

# CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1977 (II)

por el Departamento de Derecho Internacional  
de la Universidad de Sevilla (\*)

## SUMARIO

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros: Derechos y obligaciones.—4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.—8. Cuestiones procesales.—9. Relaciones exteriores

### 1. Cuestiones generales.

#### 1.1. Principios del Derecho Comunitario

1.1.1. **Principio de igualdad.**—El artículo 40, número 3, párrafo 2 del Tratado CEE dispone que en toda organización común de mercados agrícolas se debe excluir toda discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad.

El Tribunal, en sus decisiones de 19 de octubre de 1977 (1), señala que si este texto prohíbe indiscutiblemente toda discriminación entre productores de un mismo producto, sin embargo no contempla de una manera tan cierta las relaciones entre los diferentes sectores industriales o comerciales en el dominio de los productos agrícolas transformados.

Empero no es menos cierto que la prohibición de discriminación que enuncia el texto de dicha disposición no es otra cosa que la expresión específica del principio de igualdad, que es uno de los principios fundamentales del Derecho Comunitario, el cual exige que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que exista una diferenciación objetivamente justificada.

---

(\*) Han colaborado los doctores Olivares D'Angelo, Pelaez Marón, profesores adjuntos y Pérez Beviá, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor Sánchez-Apellániz.

(1) As. ac. 117/76 y 16/77. Rec. 1977-6, pp. 1753-1793; as. ac. 124/76 y 20/77, Rec. 1977-6, páginas 1795-1814, cdos. 14 a 17.

1.1.2. **Principio de seguridad jurídica.**—El principio de la seguridad jurídica en el orden comunitario y los objetivos perseguidos por la Convención de 27 de septiembre de 1968 (2), en virtud del artículo 220 del Tratado, sobre el que la misma se funda, exigen una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las nociones y calificaciones jurídicas deducidas por el Tribunal en el marco de la Convención, según ha precisado éste en sentencia de 14 de julio de 1977 (3).

1.2. **Derecho Comunitario y Derecho Internacional.**—Adoptadas por el Gobierno de los Países Bajos una serie de medidas fitosanitarias a la exportación, en aplicación de la Convención internacional para la protección de los vegetales (4), han sido impugnadas por la Comisión por considerarlos incompatibles con los artículos 9, 12 y 16 del Tratado CEE que prohíbe la percepción de impuestos de efecto equivalente a un derecho de aduana.

El Tribunal estima que el libramiento de certificados fitosanitarios y el cobro de una tasa por el control realizado es conforme a dicha Convención en la que son partes todos los Estados miembros de la Comunidad, cumpliendo una función análoga a las disposiciones de carácter sanitario y fitosanitario adoptadas por la Comunidad. De manera que tales controles fitosanitarios aparecen, no como medidas unilaterales que obstaculizan los intercambios, sino más bien como medidas destinadas a favorecer la libre circulación de mercancías al neutralizar los posibles obstáculos resultantes para la libre circulación de mercancías, de las excepciones y controles a la importación derivados del artículo 36 del Tratado CEE, por lo que no cabe considerarlos como impuestos de efecto equivalente a derechos de aduana siempre que su cuantía no exceda del costo real de las operaciones necesarias en razón de las cuales son detraídas.

En virtud de estas consideraciones el Tribunal estima que estos impuestos, sin prejuzgar su unificación por las instituciones Comunitarias en un futuro, son compatibles con el Derecho Comunitario en cuanto que no los considera impuestos de efecto equivalente a un derecho de aduana, de ahí que en la parte dispositiva de la sentencia de 12 de julio de 1977 (5), rechace el recurso de la Comisión.

Asimismo y en la citada sentencia (6), la Comisión, tras haber cumplido las exigencias del artículo 169 del Tratado CEE respecto de un Estado miembro, ha planteado un recurso de constatación de faltas por cuanto considera que la percepción de unas tasas por controles fitosanitarios de vegetales y otros productos de origen vegetal supone una infracción a las obligaciones del Tratado CEE, lo que supone violar la prohibición de percibir impuestos de efecto equivalente a derechos de aduana de los artículos 9, 12 y 16 del Tratado CEE, tal como la jurisprudencia del Tribunal ha interpretado dichas disposiciones (7).

(2) Convención relativa a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, firmada en Bruselas el 2 de septiembre de 1968, JOCE, L 299, 31-12-1972, p. 32.

(3) As. ac. 9 y 10/77, Rec. 1977-5, pp. 1517-1534, cdo. 4.

(4) Recueil des Traités des Nations Unies, 1952, núm. 1963.

(5) As. 89/76, Rec. 1977-5, pp. 1355-1373, cdos. 8 y 15 a 17.

(6) Sentencia de 12 de julio de 1977, as. 89/76, cit.

(7) Sentencia de 14 de diciembre de 1972, as. 29/72, Rec. 1972, p. 1309; sentencia de 11 de octubre de 1973, as. 39/73, Rec. 1973, p. 1039, entre otras.

El gobierno holandés, parte demandada, entiende que los impuestos por control fitosanitario a la exportación se perciben indistintamente sobre los productos con destino a países terceros como a Estados miembros y se destinan a cubrir los costos de los controles realizados y al libramiento de los certificados fitosanitarios en cumplimiento de lo previsto por la Convención internacional para la protección de los vegetales, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951.

Al tratarse de una obligación derivada de un acto internacional, el gobierno holandés estima que, lejos de constituir un obstáculo a los intercambios, facilita el comercio internacional en cuanto que procura a los exportadores la seguridad de que sus productos alcanzarán el país de importación sin este problema y al no ser realizados los controles ni expedidos los certificados si no es a petición del exportador, no cabe decir que exista una obligación legal de satisfacer los impuestos en cuestión, y, en consecuencia, no cabría afirmar que se trata de una detracción unilateral y obligatoria que es el criterio mantenido por el Tribunal comunitario para considerarlas prohibidas por el Tratado de Roma.

Por su parte, la Comisión considera que al ser indispensable en el comercio internacional de estos productos los certificados fitosanitarios, existiría, para los exportadores, una obligación de hecho por exigencias del país importador.

El Tribunal manifiesta que la aplicación simultánea de la Convención por todos los Estados miembros permite desplazar los controles del país de importación al de exportación gracias a un sistema de reconocimiento mutuo de los controles fitosanitarios, que se materializa por el libramiento de certificados de control, evitándose el doble control, estimando el Tribunal que no se trata de medidas impuestas unilateralmente por el gobierno de los Países Bajos, sino de un control organizado sobre idénticas bases en todo Estado miembro de la Comunidad en cuanto partes en la citada Convención (8).

**1.3. Derecho Comunitario y Derecho nacional.**—En la sentencia de 16 de noviembre de 1977 (9), el Tribunal ha señalado que para apreciar la compatibilidad con el artículo 86, en relación con los artículos 3 f) y 5,2 del Tratado CEE, de la introducción o el mantenimiento en vigor de una medida nacional que impone al consumidor en el momento de la venta del producto, el respeto de los precios fijados por el fabricante o el importador, conviene determinar, habida cuenta de los obstáculos a los intercambios que pueden derivarse de la naturaleza del régimen fiscal al que se halla sometido dicho producto, si, aparte de una explotación abusiva de una posición dominante que tal régimen puede eventualmente favorecer, es aún susceptible de afectar el comercio entre los Estados miembros.

Por otra parte, en su sentencia de 14 de julio de 1977 (10), ha precisado el Tribunal que el juez nacional no podría aplicar la Convención de 27 de septiembre de 1968 (11), para asegurar el reconocimiento y la ejecución de decisiones

(8) Sentencia de 12 de julio de 1977, as. 89/76, cit., cdos. 1 a 7 y 13 y 14.

(9) As. 13/77, Rec. 1977-7, pp. 2115-2172, cdos. 37 y 38 y parte dispositiva.

(10) As. ac. 9 y 10/77, Rec. 1977-5, pp. 1517-1534.

(11) Convención relativa a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, cit.

excluidas del campo de aplicación de aquélla, tal y como ha sido definido por el Tribunal (12), pero ello no impide aplicar a estas decisiones algunos de los acuerdos previstos por el artículo 55 de la Convención, susceptible de regular el reconocimiento y ejecución de tales decisiones. En efecto, el artículo 56,1 de la repetida Convención reconoce que estos acuerdos producen sus efectos respecto de decisiones que no entren en el campo de aplicación de la Convención. Por otra parte, habida cuenta que el artículo 1 del Protocolo de 3 de junio de 1971 (13), sólo confiere competencia al Tribunal para interpretar la Convención, así como el propio Protocolo, corresponde a las jurisdicciones nacionales apreciar el alcance de estos acuerdos respecto de decisiones excluidas del campo de aplicación de la Convención, lo que puede conducir a interpretaciones divergentes de una misma expresión en la Convención y en una Convención bilateral.

**1.4. Interpretación de la noción de arrendamientos inmuebles.**—En la sentencia de 14 de diciembre de 1977 (14), el Tribunal ha señalado que la atribución, en interés de una buena administración de la justicia, de una competencia exclusiva a los tribunales de un Estado contratante en el marco del artículo 16 de la Convención de 27 de septiembre de 1968, tiene por efecto privar a las partes de la elección del fuero que de otra forma sería el suyo, y, en algunos casos, llevarlas ante una jurisdicción que no es la propia del domicilio de ninguna de ellas. Esta consideración conduce a no interpretar las disposiciones de dicho artículo 16 en un sentido más amplio de lo que requiere su objetivo.

Por consiguiente, la noción de «materia de arrendamientos de inmuebles», en el marco del mencionado artículo 16 no debe ser interpretada como incluyendo el caso de un contrato relativo a la explotación de un comercio ejercido en un inmueble tomado en alquiler, por el arrendador, de un tercero. En tales términos, una controversia relativa a la existencia del contrato que constituye el objeto del litigio, no hace variar la respuesta dada en lo referente a la aplicabilidad del repetido artículo.

**1.5. Responsabilidad de la Comunidad.**—El requirente en el asunto 126/76 (15), demanda que sea condenada la Comunidad Económica Europea al pago de una suma en reparación de un daño que pretende haber sufrido como consecuencia de la adopción por la Comisión del reglamento número 2887/71 (16), por cuanto dicho reglamento viola presumiblemente una regla superior de derecho al no proteger la confianza legítima de los particulares.

Esta violación por la Comisión de un principio superior de derecho comprometería la responsabilidad de la Comunidad según lo establecido por el artículo 215-2 del Tratado CEE.

(12) Sentencia de 14 de octubre de 1976, as. 29/76, Rec. 1976, p. 1541.

(13) JOCE, L 204, de 2-8-1975, pp. 28.

(14) As. 73/77, Rec. 1977-8, pp. 2383-2398, cdos. 17 y 22 y parte dispositiva.

(15) Sentencia de 15 de diciembre de 1977, Rec. 1977-8, pp. 2431-2452.

(16) JOCE, L 288, de 30-12-1971, p. 57.

## JURISPRUDENCIA

Siendo el fondo del asunto cuestiones relativas a montantes compensatorios, el citado reglamento exceptúa del cobro de montantes compensatorios las importaciones realizadas por Italia procedentes de otro Estado miembro —en el caso Alemania— como consecuencia de contratos realizados con anterioridad a la fecha fijada en el reglamento, sin que al propio tiempo se hayan previsto excepciones con carácter general de las exportaciones a partir de un Estado miembro a otro.

Por otra parte, al no ser previsible en la fecha de conclusión del contrato de exportación la adhesión de Italia al sistema de montantes compensatorios, la parte requirente habría llevado a cabo el contrato en base a la situación jurídica vigente en esa fecha y en la confianza de que en el caso imprevisible de la aplicación del sistema a Italia, la Comisión adoptaría disposiciones transitorias para proteger los legítimos intereses de los portadores obligados por contratos antes de la aplicación del sistema a Italia.

El Tribunal, en el 9 considerando de esta sentencia de 15 de diciembre de 1977, expresa que el artículo 1 del Reglamento 974/71 (17), contemplaba la posibilidad de aplicación del sistema a cualquier Estado miembro si se producían fluctuaciones monetarias y las consecuencias de esta extensión estaban contempladas por el artículo 2 del mismo reglamento y que los reglamentos de aplicación de este último nunca habían previsto medidas derogatorias para las exportaciones, sino sólo para las importaciones.

En consecuencia, el Tribunal, en base a estas consideraciones, concluye que ni la aplicación del sistema de montantes compensatorios monetarios a Italia, ni la falta de medidas transitorias para la protección de antiguos contratos de exportación, violan el principio de la confianza legítima de los particulares.

En la parte dispositiva, el Tribunal se limita a rechazar el recurso.

En la misma sentencia se alega por el requirente responsabilidad de la Comunidad en aplicación del artículo 215-2 CEE, por cuanto la Comisión habría infringido el principio de igualdad, por cuanto el artículo 4 del reglamento número 2887/71 preveía una excepción para los contratos de importación existentes, pero no hacía lo mismo para con los contratos de exportación, creando una desigualdad entre importadores y exportadores.

El Tribunal, tras manifestar que los reglamentos de aplicación del sistema de montantes compensatorios no habían establecido jamás normas derogatorias para las exportaciones sino únicamente para las importaciones, expresa que la inclusión de disposiciones transitorias que afectan a los antiguos contratos de importación no infringen el principio de igualdad al no tener el régimen de montantes compensatorios monetarios una incidencia idéntica sobre las operaciones de los importadores y sobre la de los exportadores.

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado, concluye el Tribunal en la sentencia de 15 de diciembre de 1977 (18).

---

(17) JOCE, L 108, de 12-5-1971, p. 1.

(18) As. 126/76, cit.

## 2. Fuentes.

### 2.1. Reglamentos.

2.1.1. **Carácter.**—La sentencia de 6 de diciembre de 1977 (19) vuelve una vez más a reiterar que, en virtud del artículo 189 del Tratado CEE, los reglamentos son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en todo Estado miembro.

2.1.2. **Validez.**—En el período que nos ocupa, el Tribunal ha tenido que pronunciarse en distintas sentencias, sobre la validez de los reglamentos.

En el curso de un proceso civil en el que el demandante exige del comprador demandado el pago como suplemento del precio estipulado en el contrato, de una cantidad en aplicación del reglamento del Consejo número 563/76 (20), cuya validez es impugnada por la parte demandada.

El juez «a quo», en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, insta al Tribunal de las Comunidades estatuya acerca de la validez del citado reglamento.

El objetivo del reglamento impugnado era reducir los «stocks» de leche descremada en polvo mediante su uso en alimentos protéicos para animales, ligando las ayudas a ciertos productos protéicos de origen vegetal e incluso su comercialización en la Comunidad de materias forrajeras importadas a la obligación de comprar determinadas cantidades de leche descremada en polvo. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación se exigía la constitución de una fianza y la presentación de la prueba según ciertas formalidades, de la compra y desnaturalización de las cantidades previstas de leche descremada en polvo.

Comparado el precio de este producto con los concurrentes, resultaba ser más caro en el triple de su valor forrajero.

La fianza quedaba fijada en una suma que si quedaba adquirida, su incidencia sobre los precios de los alimentos para animales era ligeramente más elevada que la resultante de la compra obligatoria de leche descremada en polvo.

Por otra parte, el artículo 5 autorizaba a repercutir la carga sobre los compradores sucesivos de los piensos para animales sin arbitrar una disposición análoga que permitiera a los consumidores del producto, criadores de aves o de cerdos, repercutir el encarecimiento sobre los precios de sus productos.

En Tribunal, en la decisión de 5 de julio de 1977 (21), dice que este sistema imponía una carga económica consistente, de un lado, en imponer una compra obligatoria de un producto y, de otra, hacerlo a un precio de compra tres veces superior al de las materias de sustitución de dicho producto, lo que supone imponer un reparto discriminatorio de las cargas entre los diferentes sectores de la producción agrícola, sin que tal obligación fuera necesaria para alcanzar los objetivos del reglamento citado y sin justificación alguna en el marco de los

(19) As. 55/77, Rec. 1977-8, pp. 2327-2341, cdo. 15.

(20) JOCE, L 67, de 15-3-1976, p. 18.

(21) As. 114/76, Rec. 1977-5, pp. 1211-1246.

objetivos señalados por el Tratado CEE para la realización de la política agrícola común, concluyendo en la parte dispositiva que el reglamento no es válido.

En la sentencia de 12 de julio de 1977 (22), se impugna por el demandante la validez del artículo 1-1 del reglamento 3113/74 (23), en razón de que contraviene la prohibición de discriminación enunciado en el artículo 40-3, párrafo 2 del Tratado CEE, y el principio de identidad de la cuantía de la restitución a la producción a pagar a diversos productos recogidos por reglamento del Consejo número 1132/74 (24).

El Tribunal dice que, según la reglamentación comunitaria aplicable, el aumento del precio de aprovisionamiento para el maíz lleva aparejada la disminución de la restitución a la producción de almidón de maíz y debería repercutirse esta modificación en la misma proporción sobre las restituciones asignadas a los productos de fécula de patatas. Pero a éstos sólo se paga la restitución previa prueba del pago de la restitución al productor de patatas, lo que implicaba problemas técnicos; de ahí que el Tribunal establezca que la diferencia del trato entre productores de fécula de patatas y productores de almidón, a partir del maíz, está objetivamente justificada, de suerte que la medida transitoria dictada en el reglamento referente a la restitución a la producción de fécula de patatas no constituya una discriminación con respecto a los productores de almidón a partir del maíz (25).

En la sentencia de 11 de octubre de 1977 (26), se cuestionaba por el Tribunal «a quo» si las disposiciones del reglamento del Consejo número 166/64 (27), relativas a las restituciones a la exportación están afectadas en su validez por falta de precisión por cuanto fijan una restitución forfataria a tanto alzado aplicable a los productos sujetos a «prélèvements» incorporados a los piensos compuestos para animales, sea cual fuere la cantidad de aquellos productos.

El Tribunal «a quo» expresa dudas sobre la validez por cuanto la imprecisión del reglamento citado puede conducir a otorgar ventajas no justificadas desde el punto de vista del Derecho Comunitario, al no hacer distinción en el cálculo de las restituciones a la exportación entre los productos que entran en la composición de los piensos compuestos según estén o no comprendidos en una reglamentación agrícola de la Comunidad.

El Tribunal, ante estas dudas, manifiesta que conviene subrayar el hecho de que ante la naturaleza de los piensos compuestos para animales, el Consejo ha debido, para asegurar la practicabilidad del reglamento, por la fuerza misma de las cosas recurrir a arbitrar procedimientos de apreciación aproximados y forfatarios, sin que ello implique su extensión hasta cubrir prácticas abusivas por parte de los particulares, teniendo en cuenta que en la época —período transitorio— se trataba, no de poner en vigor una reglamentación completa sino esta-

(22) As. 2/77, Rec. 1977-5, pp. 1375-1408.

(23) JOCE, L 332, de 12-12-1974, p. 1.

(24) JOCE, L 128, de 10-5-1974, p. 24.

(25) Ibid., cdos. 18 a 21 y parte dispositiva.

(26) As. 125/76, Rec. 1977-6, pp. 1595-1614.

(27) JO, de 30-10-1964, p. 2747.

blecer el marco en el que las autoridades nacionales deben asegurar la gestión del mercado de estos productos, bajo su propia responsabilidad.

El Tribunal, en el último párrafo del dispositivo de la citada sentencia, pone fin a las dudas del juez «a quo» manifestando no existir elementos que pongan en duda la validez de los preceptos del reglamento del Consejo 166/64 (28).

En las sentencias de 19 de octubre de 1977 (29), el Tribunal ha tenido que pronunciarse sobre la invalidez de un reglamento. El Consejo y la Comisión habían llevado a cabo la supresión de una restitución a la producción a un producto derivado del maíz, manteniéndolo, sin embargo, para otro producto que se encuentra en situación comparable y con el que es concurrente, lo que a juicio de la parte demandante puede suponer la violación del principio de igualdad de trato entre productores o consumidores de la Comunidad del artículo 40-3, párrafo 2.º del Tratado CEE.

Los órganos comunitarios citados justificaban la medida en el hecho de que el «quellmehl» había sido desviado en grandes cantidades de su destino específico que es la alimentación humana para convertirlo en alimentos para animales. Sin embargo, la Comisión, al ser invitada por el Tribunal a dar los datos demostrativos de cambio de destino del producto, no ha podido dar explicaciones que avalen la medida.

El Tribunal, aún admitiendo que tal utilización del producto para piensos para animales haya podido existir, expresa que ello no justifica la supresión de la restitución a la producción para las cantidades del producto utilizado en la alimentación humana, aunque se suprimiera a los productos destinados a la alimentación de animales.

Si se tiene en cuenta, prosigue el Tribunal en las citadas decisiones, el largo período durante el cual ambos productos (quellmehl y almidón) se han beneficiado de la igualdad de trato (30) en cuanto a restituciones a la producción, el cambio sobrevenido por el reglamento del Consejo 1125/74 (31) no encuentra justificación en la existencia de circunstancias objetivas sobrevenidas con respecto al sistema anterior para poner fin a dicha igualdad. Ello fuerza al Tribunal a concluir que la supresión de la restitución al «quellmehl» por el citado reglamento 1125/74, al mismo tiempo que se mantiene para el almidón, ambos derivados del maíz, equivale a un desconocimiento de las exigencias del principio de igualdad.

Finalmente, en la citada sentencia de 19 de octubre de 1977 (32), se ha pedido al Tribunal se manifieste sobre la validez del artículo 11 del reglamento del Consejo 120/67 (33), tal como ha quedado tras la modificación introducida

(28) Ibid., cdos. 19 a 22 y parte dispositiva.

(29) As. ac. 117/76 y 16/77, cit., as. ac. 124/76 y 20/77, cit.

(30) Esta igualdad de trato al quellmehl y al almidón estaba vigente en Alemania, donde tiene lugar el pleito principal, desde 1930. Fue asumida por el Derecho Comunitario, primeramente con carácter facultativo (Reglamento del Consejo 142/64, de 21-10-1964, JO, de 27-10-1964, p. 2673), y luego con carácter obligatorio (Reglamento del Consejo 120/67, de 13-6-1967, JO de 19-6-1967, p. 2269).

(31) JOCE, L 128, de 10-5-1974, p. 12.

(32) As. ac. 117/76, y 16/77, cit.

(33) JO, de 13-6-1967, cit.



por el reglamento número 1125/74 (34), por cuanto al eliminar la restitución a la producción para ciertos productos que antes tenían derecho a la misma y mantenerla, sin embargo, para otros pudieran suponer una violación al principio de no discriminación en el sector agrícola recogido por el artículo 40-3-2 del Tratado CEE.

El Tribunal ha constatado que la organización común de mercados en el sector de cereales incluyó restituciones a la producción con carácter facultativo primero, para productos transformados derivados del maíz que en el reglamento definitivo de organización de este sector 120/67 pasó a tener carácter obligatorio hasta su modificación en el sentido discriminatorio entre productos más arriba indicados.

La identidad del régimen establecido para ambos productos estaba motivado por la necesidad de mantener sobre el mercado precios competitivos en relación con los productos de sustitución tanto naturales como artificiales, así como con los derivados del petróleo.

Rota la equiparación por el reglamento citado desde agosto de 1974, el Tribunal trata de establecer si el «quellmehl» y el almidón se encuentran en situaciones comparables en cuanto a las posibilidades de sustitución en el uso específico tradicional de «quellmehl», cuya ayuda a la transformación se ha suprimido, ya que la restitución a ambos productos se basaba, hasta 1974, en esta posibilidad.

Los datos económicos y técnicos aportados por el Consejo y la Comisión no han demostrado una modificación sensible de la situación persistente que justifique la diferencia de trato, mientras el demandante sostiene que las posibilidades de sustitución seguían siendo las mismas que antes, como lo demuestra el hecho del retroceso de producción y venta del producto cuya restitución se ha suprimido.

Ello lleva al Tribunal a la conclusión de que ambos productos han dejado de encontrarse en situaciones comparables y a manifestar que deben volver a ser tratados de manera igual a menos que la diferencia de trato esté objetivamente justificada (35).

**2.1.3. Falta de motivación.**—En la sentencia de 30 de octubre de 1977 (36), el demandante planteaba la falta de motivación del reglamento de la Comisión número 652/76 (37), al no hacer expresa referencia a las perturbaciones que pudieran derivarse de no establecerse montantes compensatorios monetarios que es el objeto del citado reglamento.

El Tribunal manifiesta que las posibilidades de perturbación del comercio de productos agrícolas son tan numerosas y diversas que sería muy difícil, si no imposible, enumerarlas todas en un reglamento, siendo suficiente hacer referencia a la situación monetaria como causa determinante de la perturbación que justifica adoptar las medidas compensatorias en aplicación del reglamento 974/71 (38), al que se remite en la exposición de motivos del reglamento impugnado.

(34) JOCE, L 128, cit.

(35) Ibid., cdos. 3 a 6.

(36) As. 29/77, Rec. 1977-6, pp. 1835-1855, cdos. 13 a 18.

(37) JOCE, L 79, de 24-3-1976, p. 4.

(38) JOCE, L 106, de 12-5-1971, p. 1.

Y si es cierto que en la exposición de motivos del reglamento, la Comisión no ha hecho una referencia expresa a las perturbaciones de los mercados si no se establecen los montantes compensatorios monetarios, la remisión al reglamento de base que exige esa condición para poderlo establecer tiene un carácter formal. El que la motivación del acto haya adoptado la forma de un reenvío no cabe equipararla a falta de motivación.

2.1.4. **Interpretación.**—El Tribunal Comunitario instado por la jurisdicción nacional para que interprete el artículo 15, par. 2 del reglamento del Consejo número 120/67 (39), manifiesta en el octavo considerando de su decisión prejudicial de 6 de julio de 1977 (40), que dicha norma, al estar comprendida entre las reglas fundamentales relativas al régimen de «prélèvements» comunitario, debe interpretarse no sólo según su texto, sino también según los principios que presiden el funcionamiento de dicho régimen y a la luz de las finalidades que se asignan en el marco de la política agrícola común.

## 2.2. Directivas.

2.2.1. **Naturaleza.**—En su sentencia de 23 de noviembre de 1977 (41), el Tribunal mantiene que el artículo 10, par. 2, letra d) de la directiva número 69/74 CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, concerniente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de almacenamientos aduaneros (42), puede ser invocado por los justiciables, con la finalidad de hacer verificar si las medidas nacionales dictadas para su realización son conformes con la directiva y las jurisdicciones nacionales deben hacerlo prevaler sobre las medidas nacionales que se demuestren incompatibles con sus términos.

2.2.2. **Validez.**—Cuestiona el Tribunal «a quo» la validez del artículo 5 de la directiva 74/63 (43), en base a que al otorgar un poder discrecional a los Estados miembros cuya amplitud es tal que excede los límites justificados por el artículo 36 del Tratado CEE y contraviene el principio de la libre circulación de mercancías (art. 30 CEE) y otras disposiciones directamente aplicables, así como las disposiciones relativas a las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

El Tribunal, en el párrafo cuarto del dispositivo de la sentencia de 5 de octubre de 1977 (44) afirma que no encuentra base para dudar de la validez de dicho artículo, por cuanto que la directiva, al obligar a los Estados miembros a establecer normas comunes en la regulación de las sustancias nocivas, peligrosas

(39) JO, L 117, de 13-6-1967, p. 2269.

(40) As. 6/77, Rec. 1977-5, pp. 1291-1307.

(41) As. 38/77, Rec. 1977-7, pp. 2203-2227, cdo. 18 y parte dispositiva.

(42) JOCE, L 58, de 8-3-1969, p. 7.

(43) JOCE, L 38, de 11-2-1974, p. 31.

(44) As. 5/77, Rec. 1977-6, pp. 1555-1590.

o indeseables que entran en los piensos destinados a la alimentación animal, otorga un poder de apreciación a dichos Estados para adoptar medidas suplementarias provisionales, para regular el empleo de otras sustancias no contempladas o previstas en la directiva y/o para determinar el porcentaje de sustancias que pueden entrar sin peligro en estos alimentos. Estas medidas estatales pueden dar lugar a decidir si da lugar o no a una modificación del anexo de la directiva según lo previsto en el artículo 10 de la misma, decisión que, previo dictamen conforme del comité permanente de alimentos para animales, adopta la Comisión o en los demás casos, el Consejo; pero no puede adoptarla la Comisión si su propuesta es rechazada por el Consejo o si éste se abstiene de adoptar otra solución, pudiendo, por el contrario la Comisión dictar, según el procedimiento del comité de gestión del artículo 4-1 de la directiva, cualquier medida que estime apropiada.

Por consiguiente, las medidas estatales no tienen más que un carácter provisional y el artículo 10 no tiene por efecto paralizar a la Comisión ni alargar indefinidamente la medida nacional por la rapidez del procedimiento comunitario que prevé la directiva.

**2.2.3. Efectos.**—El Tribunal, en su sentencia de 23 de noviembre de 1977 (45), precisa que en el caso en que las autoridades comunitarias obliguen mediante directivas a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de tal acto se encontraría debilitado si se impidiera a los justiciables prevalerse de ella en justicia y a las jurisdicciones nacionales tomarla en consideración como elemento de Derecho Comunitario, especialmente cuando el justiciable invoque una disposición de una directiva ante la jurisdicción nacional, con el fin de que ésta verifique si las autoridades nacionales competentes, en el ejercicio de la facultad que les está reservada en cuanto a la forma y a los medios para la realización de la directiva, han permanecido dentro de los límites de apreciación trazados por ésta.

**2.2.4. Interpretación de un término.**—En la sentencia de 27 de octubre de 1977 (46), considera el Tribunal que el término medidas del artículo 3,1 de la directiva del Consejo 64/221 (47), incluye el acto de una jurisdicción a la que se recurre para que proponga, en ciertos casos, la expulsión del ciudadano de otro Estado miembro, cuando esta propuesta constituye una condición previa y necesaria de tal decisión de expulsión.

---

(45) As. 38/77, cit. cdos. 9 y 10.

(46) As. 30/77, Rec. 1977-6, pp. 1999-2029.

(47) JO, 56, de 4-4-1964, p. 850.

**3. Estados Miembros: Derechos y obligaciones.**

**3.1. Obligación de los Estados de no atentar contra el efecto útil de la normativa sobre la Concurrencia.**

Si es cierto que el artículo 86 del Tratado CEE se dirige a las empresas, no lo es menos también que el Tratado impone a los Estados miembros la obligación de no adoptar o mantener en vigor medidas susceptibles de eliminar el efecto útil de esta disposición. Por consiguiente, en cualquier caso, el artículo 86 prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante, incluso si tal abuso se halla favorecido por una disposición legislativa nacional. Tampoco podrían los Estados miembros dictar normas que permitiesen a las empresas privadas sustraerse a las restricciones impuestas por los artículos 85 y 94 del Tratado, como lo ha precisado el Tribunal en su sentencia de 16 de noviembre de 1977 (48).

**3.2. Compatibilidad de unas tasas exigidas por un Estado miembro con la libre circulación.**

La percepción de tasas por controles fitosanitarios de productos vegetales en aplicación de la Convención internacional para la protección de los vegetales (49) por parte de un Estado miembro puede, en principio, ser objeto de impugnación por su incompatibilidad con las reglas que disciplinan la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad.

Sin embargo, la práctica de los diversos Estados miembros demuestra que son concebibles diferentes soluciones al respecto, tanto en lo que respecta a la financiación de los servicios de control fitosanitarios que pueden ser asumidos total o parcialmente por el erario público como por lo que hace al comercio, en cuanto que puede repercutirse sobre las mercancías el costo de dichos controles.

El Tribunal, en la sentencia de 12 de julio de 1977 (50), subraya que la presente sentencia no puede limitar la libertad de las instituciones comunitarias de adoptar, en el futuro, todas las disposiciones útiles tendentes a unificar las modalidades de financiación de los controles aplicables en virtud de la Convención más arriba indicada y en esta perspectiva dinámica de la unificación de tasas, esta sentencia no puede consagrar en favor del reino de los Países Bajos un derecho adquirido al mantenimiento de su actual sistema.

(48) As. 13/77, Rec. 1977-7, pp. 2115-2172, cdos. 31, 33 y 34.

(49) Recueil des Traités des Nations Unies, cit.

(50) As. 89/76, Rec. 1977-5, pp. 1355-1373, cdos. 18 y 19.

### 3.3. Competencia temporal de los Estados miembros.

Con la finalidad de armonizar las disposiciones nacionales que inciden sobre el control nacional de los elementos nocivos para la salud y la vida de animales y personas ha sido dictada la directiva 74/63 del Consejo (51), que crea un procedimiento comunitario de control.

El artículo 5 de dicha directiva autoriza a los Estados miembros a prohibir provisionalmente la comercialización sobre su territorio de alimentos para animales que contengan sustancias no deseables para la salud de los animales o las personas, aunque no aparezcan en la relación de sustancias aneja a la directiva, y los artículos 6 y 9 arbitran un procedimiento comunitario para modificar y completar dicha lista, según la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, así como hacer frente a peligros inmediatos como la hipótesis en que sustancias consideradas en un momento anterior como no nocivas por entrar en cantidades ínfimas, puedan ser nocivas en un momento ulterior si entran en las mezclas alimenticias distintas o para otros fines o llegan a alcanzar, junto con otros productos, proporciones que las hagan inadecuadas e indeseables.

El Tribunal, en el primer punto del dispositivo dado en respuesta prejudicial el 5 de octubre de 1977 (52) establece que, incluso después de la entrada en vigor de la directiva de armonización 74/63, los Estados miembros tienen el poder de decidir provisionalmente que son indeseables ciertas sustancias que, aunque conocidas en el momento de adopción de dicha directiva, sin embargo no figuran en la lista que figura en el anejo de la misma, con la condición de que las medidas que adopte el Estado miembro se apliquen de manera idéntica a los productos nacionales e importados desde otros Estados miembros y siempre que se establezcan según lo previsto en el artículo 5 de la directiva y según las condiciones de fondo y forma que en ella se precisan.

Por otra parte, en la misma sentencia de 5 de octubre de 1977 (53), preguntado el Tribunal comunitario si el artículo 5 de la directiva 74/63 (54) autoriza a un Estado miembro a fijar unilateralmente el contenido máximo permitido de una sustancia que entra en la composición de los productos destinados a la alimentación animal a base de polvo de leche importado de otro Estado miembro, mientras con anterioridad nunca se había establecido este contenido máximo ni por el Estado miembro exportador ni por el importador.

El Tribunal de Luxemburgo entiende, a este respecto, que si bien ciertas sustancias no han sido consideradas como indeseables en cuanto que entraban en los compuestos alimenticios para animales en ínfima cantidad, no por ello hay que excluir que en compuestos y mezclas diferentes estas mismas sustancias se pueden encontrar en una cantidad tal que puedan resultar nocivas para la salud o la vida de los animales y personas, y por ello indeseables.

(51) JOCE, L 38, cit.

(52) As. 7/77, cit., cdos. 36 a 40.

(53) As. 5/77, cit.

(54) JOCE, L 38, cit.

En consecuencia, el Tribunal, en respuesta a esta cuestión establece, en el segundo punto de su fallo (55) que, siempre bajo reserva de la obligación que pesa sobre todo Estado miembro de otorgar un trato no discriminatorio entre productos importados y nacionales, el artículo 5 de la directiva del Consejo 74/63 permite a un Estado miembro fijar provisionalmente el contenido máximo autorizado de una sustancia que entra en la composición de alimentos para animales a base de polvo de leche importado de otros Estados miembros, incluso en el caso en que nunca antes se había fijado la cantidad máxima de esta sustancia en dicho producto ni por el Estado miembro exportador ni por el importador.

#### **3.4. Competencia excepcional de los Estados miembros.**

El Tribunal «a quo» solicita del Tribunal comunitario se pronuncie sobre si el poder discrecional otorgado a los Estados miembros por el artículo 5 de la directiva del Consejo 74/63 (56) incluye el poder de bloquear las importaciones de productos procedentes de otro Estado miembro que están comprendidos dentro del campo de la aplicación de la directiva.

El Tribunal comunitario dice que, habida cuenta que tal norma autoriza a un Estado miembro a fijar provisionalmente condiciones diferentes de las fijadas por la directiva tanto para los productos nacionales como para los importados, hay que entender que le autoriza igualmente a prohibir la comercialización de aquellos productos que se ha demostrado que no son conformes a las disposiciones nacionales provisionales, prohibición de comercialización en el mercado nacional que puede adoptar la forma de una prohibición de importar productos procedentes de otros Estados miembros en cuanto que la importación puede ser asimilada para la aplicación de la directiva a la primera comercialización en el territorio del Estado miembro importador, como afirma el Tribunal en el tercer apartado de la parte resolutoria de su citada decisión prejudicial de 5 de octubre de 1977 (57), si bien matiza que tal prohibición no puede hacerse de una manera general, sino sólo con respecto a las mercancías en las que aparezca en el control la existencia de las sustancias consideradas provisionalmente como peligrosas e indeseables por el Estado miembro importador.

#### **4. Organos y competencia.**

##### **4.1. Competencias de las instituciones de la Comunidad en materia de precios.**

En la regulación del comercio exterior comunitario, el Tribunal «a quo» plantea la cuestión de saber si en el marco de las organizaciones comunes de mercado, el Consejo y la Comisión están obligados a elevar el nivel de los precios comunitarios en función de los precios reales practicados en ciertos países y, como

(55) Ibid., cdos. 41 a 43.

(56) JOCE, L 38, cit.

(57) As. 5/77, cit.

consecuencia, modificar los «prélèvements» aplicables a la importación de productos originarios de tales países.

Según el Tribunal, los precios franco-frontera no intervienen para nada en la fijación del «prélèvement» según el régimen especial previsto en el sector lácteo. Según esto, ni el Consejo ni la Comisión tienen que establecer ni revisar los precios franco-frontera para los productos sujetos a régimen especial de determinación del «prélèvement» según un método forfatario que se basa en los precios de umbral, al margen de los precios franco-frontera efectivos a la importación en la Comunidad que no es tenido en consideración en este sistema especial.

Este sistema asegura, incluso en supuestos de elevación de los precios de importación, la aplicación de un tratamiento preferencial con respecto a los productos sometidos al régimen general, pero si el margen de la preferencia se reduce en un momento posterior, a causa de la evolución de los precios, conviene subrayar que ello no supone que el importador disponga de derecho adquirido alguno a que le sea mantenida la ventaja inicial y que sin perjuicio de los compromisos adquiridos eventualmente respecto a Estados terceros en función de la organización común de mercados agrícolas y de las necesidades de la política comercial común.

El Tribunal falla en su decisión de 8 de noviembre de 1977 (58), que no existe ninguna obligación para las instituciones competentes de las Comunidades de modificar el régimen de importación aplicable a los productos en cuestión que en el caso era queso de cabra procedente de Bulgaria.

La constatación de variaciones sensibles y persistentes en los precios mundiales del maíz, no constituye la única base legal para las modificaciones de los precios de aprovisionamiento del Consejo 1132/74 (59), sino que tales modificaciones de precio pueden justificarse por otros motivos cuya base legal suministra el artículo 11-3 del reglamento base en el sector número 120/67 del Consejo (60).

El Tribunal subraya que la modificación específica del precio de aprovisionamiento contemplado en los artículos 2 del reglamento 371/67 (61) y 7 del citado reglamento del Consejo número 1132/74 y el artículo 11-3 del reglamento 120/67 ya citado, de hacerse por un procedimiento rigurosamente idéntico, estatuyendo el Consejo a propuesta de la Comisión y decidiendo según la votación prevista en el artículo 43-2 del Tratado CEE, no siendo otra cosa que una aplicación particular de una competencia entre las generales competencias del Consejo en materia de agricultura, por lo que no se puede admitir que el Consejo, al dictar la regla particular de los artículos 2 y 7 citados haya querido restringir el ejercicio de una competencia general que le está expresamente reconocida y cuyo libre ejercicio era necesario para la correcta gestión de la organización del mercado en el sector de cereales (62).

(58) As. 26/76, Rec. 1977-7, pp. 2031-2057.

(59) JOCE, L 128, cit.

(60) JO, L 117, cit.

(61) JOCE, L 174, de 31-7-1967, p. 40.

(62) As. 2/77, cit., cdos. 5 a 8.

## 5. Funcionarios.

### 5.1. Interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia.

5.1.1. **Reclamación previa al recurso.**—Observa el Tribunal en su sentencia de 18 de octubre de 1977 (63), en el caso en que las circunstancias hagan muy difícil para el agente temporal que interpone una demanda, identificar a la autoridad competente para recibir su reclamación, así como determinar<sup>o</sup> la duración del plazo de preaviso que sigue a la prórroga de su contrato, se puede considerar que una reclamación mal dirigida por el agente temporal tiene por efecto interrumpir el plazo de prescripción del recurso.

### 5.2. Remuneraciones de los funcionarios.

5.2.1. **Errores de cómputo.**—Los errores y rectificaciones que ocurren con frecuencia en el cómputo de los sueldos mensuales de los funcionarios se corrigen en el momento de su descubrimiento, sin que den lugar a la exigencia de intereses moratorios, precisa el Tribunal en sus sentencias de 13 de octubre de 1977 (64), y salvo casos excepcionales las rectificaciones llevadas a cabo como consecuencia de una reclamación o un recurso no se distinguen de las rectificaciones realizadas de oficio o sin previa reclamación formal.

5.2.2. **Prestaciones familiares.**—En opinión del Tribunal, expresa en sus sentencias ya citadas de 13 de octubre de 1977 (65), la disposición anticumulativa del artículo 67, pár. 2 del estatuto de funcionarios es aplicable sólo a las prestaciones familiares regularmente pagadas que forman parte virtualmente de la remuneración y que están destinadas a subvencionar especiales necesidades de los trabajadores, pero no es aplicable a las prestaciones familiares especiales que consisten en una liberalidad concedida por razones extraordinarias.

### 5.3. Indemnizaciones y pensiones a funcionarios.

5.3.1. **Pensión de jubilación.**—Estima el Tribunal en su sentencia de 15 de diciembre de 1977 (66) que, según se desprende del par. 2 del artículo 48 y del par. 1 del artículo 49 del Anexo VIII del estatuto de funcionarios, el pago de cotizaciones en el régimen provisional de previsión, previo al régimen estatutario de pensiones basta para crear un derecho integral a la pensión sin que haya lugar

(63) As. 25/68, Rec. 1977-6, pp. 1729-1750, cdos. 19 y 20.

(64) As. 106/76, Rec. 1977-6, pp. 1623-1644, cdos. 26 a 28; As. 14/77, Rec. 1977-6, pp. 1683-1698, cdos. 25 a 27.

(65) *Ibid.*, cdos. 17 a 21 y 16 a 20.

(66) As. 95/76, Rec. 1977-8, pp. 2401-2429, cdo. 13.



a computar para ello al pago de intereses de las sumas pagadas por el funcionario que figuraban en la caja de previsión y este derecho se adquiere sin que la caja sea compensada por la pérdida del producto de la imposición de las cotizaciones pagadas por el funcionario para mantener sus derechos a pensión en su país de origen de las que la caja se hubiera podido beneficiar si éstas se hubieran jagado en los plazos prescritos en la nota de servicio número 16-470/58-F, de 19 de junio de 1958.

#### 5.4. Relación laboral entre las Comunidades y sus agentes.

**5.4.1. Principio de igualdad entre funcionarios.**—Señala el Tribunal en su sentencia de 20 de octubre de 1977 (67), que las disposiciones del artículo 92 del estatuto de funcionarios, aunque establezcan ciertas ventajas en favor de los funcionarios de los cuadros científicos y técnicos, no violan el principio de igualdad entre funcionarios, dada la duración limitada de los programas de investigación comunitarios y la situación de inseguridad de dichos funcionarios.

**5.4.2. Aceptación de un empleo.**—Afirma el Tribunal en su sentencia de 27 de octubre de 1977 (68), que una declaración de aceptación de reintegración en sus funciones por un funcionario que ha estado de permiso por asuntos particulares, hecha «ad cautelam» en el marco del procedimiento escrito relativo a un recurso judicial, no puede ocupar el lugar de una aceptación en el sentido del artículo 40, par. 4, letra d) del estatuto de funcionarios, del empleo ofrecido.

**5.4.3. Competencia de la autoridad jerárquica.**—La autoridad jerárquica es la única responsable de la organización de los servicios que debe poder fijar y modificar en función de sus misiones, entiende el Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1977 (69), y en este sentido afirma que puede tomar decisiones siempre que lo haga regularmente, dentro del límite de las competencias del poder jerárquico, ejercidas en interés del servicio, y sin lesionar los derechos estatutarios de los funcionarios.

**5.4.4. Establecimiento y actualización del expediente personal de un funcionario.**—Establece el Tribunal en su ya citada sentencia de 14 de julio de 1977 (70), que el expediente personal de los funcionarios que debe ser establecido obligatoriamente para la buena administración y la racionalización de los servicios de la Comunidad, y para salvaguardar los intereses de los funcionarios constituye un elemento indispensable de apreciación cada vez que se toma en consideración la carrera de un funcionario por el poder jerárquico.

(67) As. 5/76, Rec. 1977-6, pp. 1817-1832, cdos. 16 a 19.

(68) As. ac. 126/75, 34 y 92/76, Rec. 1977-6, pp. 1937-1969, cdos. 22 y 23.

(69) As. 61/76, Rec. 1977-5, pp. 1419-1447, cdos. 38 y 41.

(70) Ibid., cdos. 44 y 45.

Uno de los deberes imperativos de la administración, continúa el Tribunal, es, por tanto, velar por la redacción periódica de dicho expediente en las fechas impuestas por el estatuto y en la forma regulada por éste.

**5.4.5. Traslado de un funcionario.**—El traslado de un funcionario de la Comunidad, si bien puede causarle inconvenientes familiares y económicos, no constituye un acontecimiento anormal e imprevisible en su carrera, hace notar el Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1977 (71), pues los lugares de trabajo a los que puede ser destinado se encuentran repartidos en varios Estados y la Administración Comunitaria puede verse frente a exigencias del servicio que le pongan en la obligación de decidir ese traslado.

**5.4.6. Deberes de un funcionario para con su superior.**—En su sentencia de 7 de julio de 1977 (72), el Tribunal precisa que los deberes de lealtad de un científico para con su superior jerárquico implican la obligación de darle a éste una información completa sobre el desarrollo de sus experimentos, sin ocultar los elementos que pueden suscitar eventualmente dudas sobre los resultados obtenidos.

**5.4.7. Rescisión del contrato de un agente temporal.**

**5.4.7.1. Motivación.**—Según los términos del artículo 47 del régimen aplicable a los agentes no funcionarios, el contrato de un agente temporal termina, para los contratos de duración determinada, en la fecha fijada en el contrato, y para los contratos de duración indeterminada, al término del período de preaviso previsto en el contrato. Así, estima el Tribunal en su sentencia de 18 de octubre de 1977 (73), la rescisión unilateral del contrato de empleo, expresamente prevista por la disposición citada, encuentra su justificación en el contrato de empleo y no necesita entonces estar motivada. Por todo ello, continúa el Tribunal, la situación de los agentes temporales se distingue esencialmente de la de un funcionario estatutario, por lo que carece de base la aplicación analógica del estatuto de funcionarios en los casos no previstos por el reenvío que a éste hace el artículo 11 del régimen aplicable a agentes no funcionarios.

**5.4.7.2. Naturaleza.**—Al aceptar una función de características muy peculiares, como la de secretario general de un grupo parlamentario, el agente temporal deberá tener conciencia de los factores y de los albrures políticos que presiden tanto su reclutamiento como su ulterior licenciamiento, y de que éste no constituye más que el ejercicio de un derecho contractual que las partes se han reservado en el momento de concluir el contrato de empleo, observa el Tribunal en su sentencia de 18 de octubre de 1977 (74), ya citada.

(71) *Ibid.*, cdo. 34.

(72) As. 43/74, Rec. 1977-5, pp. 1309-1352, cdos. 65 y 66.

(73) As. 25/68, cit., cdos. 38 a 40.

(74) *Ibid.*, cdos. 45 y 47.

**5.5. Deberes de la Administración para con sus funcionarios.**

**5.5.1. Falta de la Administración a sus deberes.**—Al no darle al interesado la posibilidad de reclamar contra la medida que le afecta, la institución comunitaria ha violado el principio general, según el cual toda Administración, cuando toma una medida que pueda lesionar gravemente intereses individuales está obligada a dar al interesado la oportunidad de hacer conocer su punto de vista, señala el Tribunal en su sentencia de 27 de octubre de 1977 (75).

**5.5.2. Asistencia a un funcionario.**—El Tribunal, en su sentencia de 7 de julio de 1977 (76), establece que si las acusaciones de falta de honestidad profesional de un funcionario demuestran ser justificadas, éste no podría en derecho invocar la asistencia de la Comisión en el sentido del artículo 24 del estatuto de funcionarios, sobre el deber de protección de las instituciones comunitarias a sus funciones y que la Comisión no habría violado el citado artículo al haber ordenado una investigación de dichas acusaciones si éstas hubieran resultado fundadas.

**5.6. Competencia del Tribunal de Justicia.**—En su sentencia de 27 de octubre de 1977 (77) ya citada, el Tribunal hace notar que no es competente para sustituir a la autoridad investida del poder de nombramiento, en la decisión de nombramiento de un funcionario.

**5.7. Actos de la Administración.**

**5.7.1. Motivación.**—La motivación de una decisión implícita de denegación en las circunstancias contempladas en el artículo 90, párr. 2, línea 4 del estatuto de funcionarios, debe necesariamente coincidir con la motivación de la decisión contra la que la reclamación que no ha recibido respuesta, iba dirigida, precisa el Tribunal en su sentencia reiteradamente citada de 27 de octubre de 1977 (78), de forma que el examen de los motivos de una y otra se confundan.

**5.7.2. Acto lesivo.**

**5.7.2.1. Motivación.**—Señala el Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1977 (79), que una decisión de traslado de un funcionario estimada como un acto lesivo por éste debe ser considerada como motivada si las notas de servicio en las que se base han sido llevadas a conocimiento del interesado y lo han infor-

(75) As. 121/76, Rec. 1977-6, pp. 1971-1983, cdos. 19 y 20.

(76) As. 43/74, cit., cdos. 23 y 106.

(77) As. 121/76, cit., cdo. 23.

(78) *Ibid.*, cdo. 12.

(79) As. 61/76, cit., cdos. 23 y 26.

mado claramente sobre las razones que fundamentan dicha decisión y que conllevan todos los elementos esenciales que han guiado a la Administración en su decisión, que son, por tanto, suficientes para permitir el control judicial.

5.7.2.2. **Comunicación de los motivos.**—La negativa a admitir, a causa de ineptitud física, a un candidato funcionario que se encuentra inscrito en una lista de reserva, constituye para él una decisión lesiva en el sentido del artículo 25 del estatuto de funcionarios, que debe, por tanto, estar motivada. Sin embargo, mantiene el Tribunal, en su sentencia de 27 de octubre de 1977 (80), esta obligación de motivación debe conciliarse con las necesidades del secreto médico, que hacen a cada médico —salvo circunstancias excepcionales— juez de la posibilidad de comunicar o no a las personas que cuida, la naturaleza de las afecciones que podrían padecer, y esta conciliación se opera, continúa el Tribunal, mediante la facultad para el interesado de solicitar y obtener que los motivos de ineptitud le sean comunicados a un médico de su elección, información que debe permitir especialmente al interesado, sea directamente, sea por mediación de su médico, juzgar la conformidad de la decisión que impide su nombramiento con las reglas del estatuto.

## 6. Libertades.

### 6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. **Derecho de residir en un Estado miembro.**—La sentencia de 14 de julio de 1977 (81) señala que el documento especial de residencia previsto por el artículo 4 de la directiva del Consejo número 68/360 (82), no puede ser asimilado a una autorización de residencia que implique un poder de apreciación de las autoridades nacionales como está previsto para la generalidad de los extranjeros.

Es más, no se puede exigir por un Estado miembro el que los ciudadanos de los restantes Estados miembros hayan de poseer otro permiso de residencia que el establecido en la directiva antes citada.

Por otra parte, y dentro del mismo asunto, el Tribunal señala que la autoridad de la cosa juzgada de una condena anterior, sobre la base de las disposiciones nacionales no conforme a las exigencias del Derecho Comunitario, no podría justificar un agravante de las penas aplicables en caso de violación de las prescripciones tomadas por un Estado miembro para asegurar, sobre su territorio, la aplicación de la directiva antes citada.

De todo ello se deriva que las autoridades nacionales de los Estados miembros pueden aplicar sanciones penales a la omisión, por parte de una persona sujeta a las prescripciones del derecho comunitario, del permiso establecido según la normativa antes citada, aunque matiza el Tribunal que no se podría sobrepasar la medida que aparezca proporcionada a la naturaleza de la infracción cometida.

(80) As. 121/76, cit., cdos. 13 a 15.

(81) As. 8/77, Rec. 1977-5, pp. 1495-1515.

(82) JOCE, L 257, de 19-10-1968, p. 13.

6.1.2. **Orden Público.**—La sentencia de 27 de octubre de 1977 (83) interpreta una vez más el artículo 3,2 de la directiva 64/221 (84), en el sentido de que la sola existencia de una condena penal no puede automáticamente motivar las restricciones a la libre circulación que el artículo del Tratado autoriza por motivos de orden público y de seguridad pública, y esa condena penal sólo puede ser tomada en cuenta en la medida en que las circunstancias que han dado lugar a esa condena manifiesten la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público.

Y como dice el párrafo siguiente número 3 del dispositivo de la sentencia citada, aparte de la perturbación del orden social que constituye toda infracción de ley, la amenaza que justifica apelar a la excepción del orden público solamente es la amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

### 6.1.3. Seguridad social.

6.1.3.1. **Interpretación extensiva.**—Las sentencias de 13 y 20 de octubre de 1977 (85) afirman de nuevo que el artículo 46,3 del reglamento 1408/71 (86) es incompatible con el artículo 51 del Tratado en la medida en que impone una limitación de prestaciones adquiridas en los diferentes Estados miembros por una disminución del montante de una prestación adquirida en virtud de la legislación de un solo Estado miembro.

Igualmente afirma el Tribunal que cuando un trabajador recibe una pensión en virtud de la legislación de sólo un Estado miembro, las disposiciones del reglamento número 1408/71 no obstaculizan que la legislación nacional que prohíben la acumulación de prestaciones, bien entendido que si la aplicación de esta legislación nacional es menos favorable que la que establece la totalización y prorrateo se debe aplicar esta normativa en virtud del artículo 46,1 del mismo reglamento antes citado.

Y la sentencia de 20 de octubre de 1977 (87) puntualiza que es requisito, para la aplicación de las limitaciones de suma de prestaciones —previstas en el artículo 46,3 del reglamento número 1408—, el que sea necesaria la totalización. Y esta normativa del artículo 46 citado, no se ha de aplicar necesariamente cuando se ponga en juego el artículo 10 del mismo reglamento sobre la anulación de cláusulas de residencia.

6.1.3.2. **Totalización.**—La sentencia de 9 de noviembre de 1977 (88) estima aplicable la totalización de períodos cumplidos según la legislación de todo Estado miembro, como si se tratase de períodos cumplidos bajo la propia legisla-

(83) As. 30/77, Rec. 1977-6, pp. 1999-2029.

(84) JO, 56, de 4-4-1964, p. 850.

(85) As. 112/76, Rec. 1977-6, pp. 1647-1681; as. 32/77, Rec. 1977-6, pp. 1857-1866.

(86) JOCE, L 149, de 14-6-1971, p. 2.

(87) As. 32/77, Rec. 1977-6, pp. 1857-1866.

(88) As. 41/77, Rec. 1977-7, pp. 2085-2105.

ción (89), cuando la legislación de un Estado miembro subordina la adquisición del derecho de prestación de invalidez a la condición de que el interesado haya estado habilitado a beneficiarse de las prestaciones de enfermedad en base a dicha legislación durante un período de tiempo determinado en el período inmediatamente anterior.

**6.1.3.3. Prestaciones. Concepto.**—En la sentencia de 29 de noviembre de 1977 (90) afirma el Tribunal que del hecho de que un Estado miembro haya mencionado una ley en la declaración contemplada en el artículo 5 del reglamento número 1408/71, debe ser entendido en el sentido de que las prestaciones establecidas sobre la base de esta ley son prestaciones de seguridad social en el sentido de dicho reglamento.

**Formalidades de la solicitud.**—En la sentencia de 9 de noviembre de 1977 (91) se afirma el principio de que, cuando se aplique totalización de períodos de seguro cumplidos bajo distintas legislaciones de Estados miembros, las formalidades y plazos de la petición de prestaciones deben atenderse a las establecidas por la legislación del Estado de residencia.

**Régimen lingüístico.**—La sentencia de 6 de diciembre de 1977 (92), resalta la normativa del párrafo 4 del artículo 84 del reglamento del Consejo número 1408/71, en el sentido de que las autoridades, instituciones y jurisdicciones de los Estados miembros tienen la obligación de aceptar, no obstante toda disposición eventualmente divergente o contraria de su legislación nacional, todas las instancias o cualquier otro documento referente a la aplicación de dicho reglamento redactado en lengua oficial de otro Estado miembro, sin que sea permitido establecer a este respecto distinciones en función de la nacionalidad o la residencia de las personas interesadas.

**Paro juvenil.**—La sentencia de 1 de diciembre de 1977 (93) afirma que ni las disposiciones del Tratado, ni del reglamento número 1408/71 del Consejo, aplicables a las prestaciones de paro, imponen a una institución competente de un Estado miembro el asimilar los estudios realizados en otro Estado miembro a los realizados en un centro organizado, reconocido o subvencionado por el Estado competente, con vistas a la concesión de prestaciones de paro de los titulados que no han ocupado nunca un empleo.

Y como se afirma en los supuestos de derechos (94) no es aplicable aquí la regla de la totalización, pues no ha habido períodos de empleo, ni tampoco se puede basar la demanda en el principio de no discriminación y libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad.

(89) Artículo 45 del Reglamento del Consejo 1408/71, cit.

(90) As. 35/77, Rec. 1977-7, pp. 2249-2259.

(91) As. 41/77, cit.

(92) As. 55/77, Rec. 1977-8, pp. 2327-2341.

(93) As. 66/77, Rec. 1977-8, pp. 2311-2325.

(94) *Ibid.*, cdos. 15 y 20.

**Atribución de un complemento cuando se señala una prestación mínima.**—En sentencia de 30 de noviembre de 1977 (95), afirma el Tribunal que la aplicación del artículo 50 del reglamento número 1408/71 —que prevé la atribución de un complemento de prestaciones—, no es aplicable más que en el caso de que la legislación del Estado miembro, en cuyo territorio el trabajador reside, reconozca una pensión mínima; extremo éste que concuerda con el tenor literal del artículo antes citado.

**6.2. Libertad de establecimiento.**—La sentencia de 24 de noviembre de 1977 (96) interpreta el artículo 62 de la Convención ACP-CEE (97), en el sentido de que un súbdito de un Estado ACP no tiene conferido, en base a la norma antes dicha, el derecho de establecerse, prescindiendo de su nacionalidad, para ejercer la profesión de abogado reservada por la legislación de este Estado a sus propios nacionales.

**6.3. Libre circulación de mercancías.**

**6.3.1. Ambito de aplicación.**—Ha precisado el Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1977 (98), que la TAC, conforme a su naturaleza, sólo contempla la importación de mercancías, es decir, de los objetos materiales y no se aplica a la importación de bienes inmateriales tales como las maneras de proceder, los servicios o el «Know-how», los cuales, ya por su misma naturaleza son difícilmente aprehensibles por sus mecanismos aduaneros. Así, para la determinación del valor en aduana, en principio sólo es posible tener en cuenta el valor intrínseco del objeto y descartar el valor de procesos, eventualmente patentados, en el marco de los cuales podría utilizarse.

**6.3.2. Medidas contingentarias.**

**6.3.2.1. Medidas nacionales equivalentes a restricciones cuantitativas.**—De manera general, cualquier medida administrativa o represiva que sobrepase el marco de lo que sea estrictamente necesario al Estado miembro importador a los efectos de obtener informaciones razonablemente completas y exactas sobre los movimientos de las mercancías dependientes de medidas particulares de política comercial, debe ser considerada como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa prohibida por el Tratado (99).

(95) As. 64/77, Rec. 1977-7, pp. 2299-2310.

(96) As. 65/77, Rec. 1977-7, pp. 2229-2247.

(97) Convención entre Estados de África, del Caribe y del Pacífico, de una parte, y de la Comunidad Económica Europea de otra, firmada en Lomé el 28-2-1975, publicada en anejo del reglamento del Consejo número 199/76 de 30-1-1976, JOCE, L 25, p. 2.

(98) As. 1/77, Rec. 1977-5, pp. 1473-1493, cdo. 4.

(99) Sentencia de 30 de noviembre de 1977, as. 52/77, Rec. 1977-7, pp. 2261-2296, cdo. 39 y parte dispositiva.

**6.3.2.2. Restricciones cuantitativas: condiciones para que se produzcan.**—Una reglamentación de un Estado miembro que para la venta al consumidor de productos tanto importados como fabricados en el país, impone un precio fijo, que es el que ha sido libremente elegido por el fabricante o por el importador, no constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación salvo, si, habida cuenta de las dificultades inherentes a los diversos métodos de control fiscal, utilizados por los Estados miembros, particularmente para asegurar la recaudación de los impuestos a los que estos productos se hallan sometidos, tal régimen de precios impuestos puede dificultar directa o indirectamente, actual o potencialmente las importaciones entre los Estados miembros (100).

En este mismo orden de cosas ha precisado también el Tribunal (101) que no obstante que un precio máximo indistintamente aplicable a los productos nacionales e importados, no constituye, en sí mismo una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, puede, sin embargo, surtir tal efecto cuando es fijado a un nivel tal que la venta de los productos viene a ser, o imposible, o más difícil que la de los productos nacionales. Por el contrario, un régimen de precios impuesto al consumidor en virtud de una medida nacional, que no establece ninguna distinción entre los productos nacionales y los productos importados, tiene normalmente efectos exclusivamente internos, lo que no excluye que en ciertos casos dicho régimen sea eventualmente susceptible de producir efectos sobre los intercambios intracomunitarios.

**6.3.2.3. Restricciones cuantitativas: producto importado de España.**—En su sentencia de 30 de noviembre de 1977 (102), el Tribunal estableció que los Estados miembros podrán —en base a las disposiciones conjuntas del artículo 1 del reglamento del Consejo número 2513/69 (103) y de los artículos 1 y 11 del anejo I del acuerdo CEE-España— continuar aplicando a la uva de mesa, originaria de España las restricciones cuantitativas preexistentes al citado reglamento durante el período el año que va del 1 de julio al 31 de diciembre.

### 6.3.3. Procedencia de las mercancías.

**6.3.3.1. Límites de la declaración sobre la misma.**—Teniendo en cuenta el carácter aún incompleto de la política comercial común, así como las disparidades de la política comercial común, de las disparidades subsistentes entre las medidas de política comercial aplicadas por los Estados miembros y donde las desviaciones del tráfico o las dificultades económicas son eventualmente de temo, los

(100) Sentencia de 16 de noviembre de 1977, as. 13/17, Rec. 1977-7, pp. 2115-2172, cdos. 55 y 56 y parte dispositiva.

(101) Ibid., cdos. 52, 53 y 54.

(102) As. 52/77, cit., cdo. 23 y parte dispositiva.

(103) JOCE, L 318, p. 6.



Estados miembros no podrían desinteresarse del origen de las mercancías en libre práctica procedentes de terceros Estados y presentadas a la importación. Como ya lo ha dicho el Tribunal en su sentencia de 16 de diciembre de 1976, en tal contexto no está prohibido a los Estados miembros reclamar al importador, incluso cuando se trata de una mercancía puesta en libre práctica en otro Estado miembro y avalada por un certificado de circulación comunitaria, una declaración relativa al origen primitivo de la mercancía en cuestión.

En estas condiciones se puede admitir que el conocimiento de este origen sea necesario tanto al Estado miembro interesado, para permitirle determinar el alcance de las medidas de política comercial que está habilitado a adoptar conforme al Tratado, cuanto a la Comisión con vistas al ejercicio del derecho de control y de decisión que le reserva el artículo 115. Sin embargo, los Estados miembros no podrían exigir del importador, a este respecto, otra cosa que la indicación del origen de los productos tal y como él lo conoce. Por lo demás, el hecho de que el importador no respete la obligación de declarar el origen primero de una mercancía no podría dar lugar a la aplicación de sanciones desproporcionadas, habida cuenta del carácter puramente administrativo de la infracción. A este respecto, el embargo de la mercancía o cualquier sanción pecuniaria fijada en función del valor de ésta, sería ciertamente incompatible con las disposiciones del Tratado que equivaldrían a un entorpecimiento de la libre circulación de mercancías (104).

**6.3.3.2. Innecesariedad de su prueba.**—La reglamentación sobre el control de la calidad de los productos en cuestión no podría por sí mismo justificar la exigencia de la emisión de documentos relativos al origen de los productos, a reserva, sin embargo, de que con ocasión de un control, el controlador pueda exigir pruebas de que las menciones obligatorias corresponden a la realidad (105).

**6.3.3.3. Su irrelevancia en supuestos de infracción.**—El artículo 8,2 del reglamento 158/66 del Consejo de 25 de octubre de 1966 (106), dispone que «los Estados miembros adoptarán toda medida apropiada a fin de sancionar las infracciones de las disposiciones del presente reglamento». A este respecto el Tribunal, en su sentencia de 30 de noviembre de 1977 (107), ha concluido que dicho artículo se dirige a sancionar, en pie de igualdad, cualquier infracción sin tener en cuenta la procedencia del producto, las medidas nacionales que comporten tales distinciones pueden, en su caso, ser consideradas como discriminatorias y, por lo mismo, incompatibles con el Tratado, particularmente con el artículo 30.

**6.3.3.4. Licencias de importación: incompatibilidad con el Tratado.**—Es incompatible con las disposiciones del Tratado la exigencia de una licencia de importación para introducción, en un Estado miembro, de mercancías puestas en libre

(104) Sentencia de 30 de noviembre de 1977, as. 52/77, cit., cdo. 33 y 35 a 38.

(105) Sentencia de 30 de noviembre de 1977, as. 52/77, cit., cdo. 47.

(106) JO, núm. 192, p. 3282.

(107) As. 52/77, cit., cdo. 50 y parte dispositiva.

práctica en otro Estado miembro, en tanto que las mismas no constituyen el objeto de una derogación regularmente autorizada por la Comisión en virtud del artículo 115, párrafo 1, segunda frase (108).

#### 6.3.4. Cuestiones arancelarias.

##### 6.3.4.1. Libre circulación de mercancías.

**Principio de propiedades objetivas.**—Una vez más (109) ha reiterado el Tribunal en su sentencia de 8 de diciembre de 1977 (110) la tesis de que el criterio decisivo para la clasificación aduanera de las mercancías debe ser buscado de *una manera general en sus características y propiedades objetivas tal y como aparecen definidas en la redacción de la partida de la TAC y en las notas de secciones o capítulos.* En aplicación de este principio, el Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones a las que a continuación se hace referencia.

De la redacción de la partida 99.02 —que se refiere a los grabados, estampas o litografías originales— se deduce, en relación con la nota 2 del capítulo 99, que para que los productos en cuestión pudieran clasificarse en la mencionada partida deberían pertenecer a alguna de las tres categorías enunciadas por aquéllas, lo que implicaría particularmente que deberían poseer un carácter de originalidad, al tiempo que su elaboración habría de conformarse a las exigencias estipuladas por la citada nota, esto es, obtenidas directamente de planchas ejecutadas a mano por el artista con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los procedimientos para la obtención de serigrafías de arte son en parte mecánicos o fotomecánicos, el Tribunal, en sentencia de 27 de octubre de 1977 (111) ha declarado que las mencionadas serigrafías han de ser clasificadas en la subpartida 49.11-B de la TAC, incluso si las mismas están firmadas a mano por el artista y reproducidas en tiradas limitadas.

Por lo que se refiere a la partida tarifaria número 49.01, ésta debe ser interpretada como considerando bajo la rúbrica «libros» —sin calificativos— aquellas obras cuyo texto en prosa o en verso transmite las informaciones, los relatos que quiere llevar al conocimiento de un lector. El carácter de obra «ilustrada» o «con imágenes», como en el caso de autos (112), no corresponde, pues, a la redacción de la partida número 49.01. Por el contrario, la partida tarifaria número 49.03, complementada por la nota 5 del capítulo 49, debe ser interpretada en el sentido de comprender los libros en cartón, con imágenes para niños, imágenes que cubriendo casi totalmente las páginas, constituyen el elemento signi-

(108) Sentencia de 30 de noviembre de 1977, as. 52/77 cit., cdo. 40 y parte dispositiva.

(109) Cfr., entre las más recientes, la sentencia de 18 de febrero de 1976, as. ac. 98/75 y 99/75, Rec. 1976-2, pp. 241-258.

(110) As. 62/77, Rec. 1977-8, pp. 2343-2356, cdo. 3.

(111) As. 23/77, Rec. 1977-6, pp. 1985-1996, cdos. 7 a 9 y parte dispositiva.

(112) Sentencia de 8 de diciembre de 1977, as. 62/77, cit., cdos. 4 y 9.

ficativo esencial, no teniendo las cortas leyendas más que una simple función explicativa.

En su sentencia de 15 de diciembre de 1977 (113), el Tribunal ha declarado que la nota 2, conjuntamente con la nota 5, de la sección XVI de la TAC debe ser interpretada en el sentido de que los aparatos eléctricos separados que pueden reconocerse como destinados exclusiva o principalmente a un aparato eléctrico de señalización acústica o visual, en el sentido de esta nota, y deben, conforme a la misma, ser clasificadas en la partida 85.17, incluso si las mismas son presentadas sin los cables que unen a las diferentes partes o piezas y sin los emisores de señales acústicas o visuales.

Igualmente, y en relación con la partida 48.15 de la TAC, el Tribunal ha precisado, en sentencia de 15 de diciembre de 1977 (114), que la misma debe ser interpretada en el sentido de que la misma no engloba los artículos compuestos por las hojas de formato DIN A 4, unidas con pegamento, de las que una es un papel carbón y la otra un papel para copia. Tales artículos deben ser clasificados en la partida 48.18, como «otros artículos de papelería».

6.3.4.2. **Clasificación tarifaria: Carácter residual de una partida.**—Resulta tanto de la redacción cuanto de la economía del capítulo 49 de la TAC que la subpartida 49.11-B constituye una partida residual que engloba todos los productos de impresión gráfica no denominados «repris ailleurs». Esta constatación se encuentra confirmada por las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas en la parte I del mencionado capítulo 49. Por esta razón, ha señalado el Tribunal en su sentencia de 27 de octubre de 1977 (115), no tendría aplicación aquí la regla número 4 para la interpretación de la nomenclatura de la TAC, según la cual las mercancías que no encajan en ninguna de las partidas de ésta deben ser clasificadas en la posición correspondiente a los artículos más análogos.

## 7. Políticas comunitarias.

### 7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Política monetaria y medidas de coyuntura.**—Como consecuencia de la decisión francesa, tomada en marzo de 1976, de sacar el franco francés del sistema en cuya virtud las monedas de ciertos Estados miembros flotan conjuntamente con respecto al anterior, pero manteniendo entre sí márgenes de fluctuación controlados, conocido como «la serpiente monetaria», la Comisión ha debido adoptar urgentemente el reglamento número 652/76 (116), para hacer frente a la situación producida por la salida del franco francés del sistema. La devaluación del franco que se depreció por debajo de los márgenes de fluctuación

(113) As. 60/76, Rec. 1977-8, pp. 2453-2470, cdo. 6 y parte dispositiva.

(114) As. 63/77, Rec. 1977-8, pp. 2473-2483, cdo. 6 y parte dispositiva.

(115) As. 23/77, cit., cdo. 5.

(116) JOCE, L 79, de 24-3-1976, p. 4.

permitidos por las normas internacionales, ha obligado a que se establezcan montantes compensatorios para evitar perturbaciones en los intercambios comerciales de Francia con los demás Estados miembros o con los países terceros (117).

## 7.2. Política comercial.

7.2.1. **Noción de mercado único.**—El Tribunal, por decisión prejudicial de 16 de noviembre de 1977 (118), ha manifestado que el régimen de mercado único, tal como ha sido querido por el Tratado CEE, excluye, por una parte, toda reglamentación nacional que suponga un obstáculo directa o indirectamente, actual o potencialmente, al comercio intracomunitario; y de otra parte, la finalidad enunciada en el artículo 3, f) del propio tratado, a saber, «el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común» se precisa a lo largo del Tratado, en particular, por las reglas relativas a la competencia, cuyo artículo 86 declara incompatible con el Mercado Común la explotación por una o varias empresas de una posición dominante en la medida en que el comercio entre Estados miembros sea susceptible de verse afectado. Y, además, el artículo 5-2 del mismo tratado establece que los Estados miembros se abstendrán de cualquier medida susceptible de poner en peligro la realización de los fines del Tratado.

El Tribunal precisa que si es cierto que el artículo 86 CEE está destinado a las empresas, no es menos cierto que el tratado impone a los Estados miembros la obligación de no adoptar o mantener en vigor medidas susceptibles de eliminar el efecto útil de esta disposición, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 90 CEE, que prevé que los Estados miembros no dicten ni mantengan en vigor ninguna medida contraria a las reglas establecidas en los artículos 85 a 94, ambos inclusive del tratado CEE, y por analogía, con lo dispuesto para las empresas públicas o para las empresas a las que un Estado miembro ha concedido derechos especiales o exclusivos, los Estados miembros tampoco podrán dictar medidas que hagan posible a las empresas privadas sustraerse a las reglas impuestas por los artículos 85 a 94 del Tratado CEE.

7.2.2. **Concurrencia eficaz: Noción.**—La concurrencia no falseada considerada por los artículos 3 y 85 del Tratado CEE, implica la existencia en el mercado de una concurrencia eficaz, es decir, de la dosis de concurrencia necesaria para que sean respetadas las exigencias fundamentales y alcanzados los objetivos del Tratado y, en particular, la formación de un mercado único con las condiciones análogas a las de un mercado interior. Esta exigencia admite que la naturaleza y la intensidad de la concurrencia puedan variar en función de los productos o servicios de que se trate y de la estructura económica de los mercados sectoriales afectados, ha dicho el Tribunal en su sentencia de 25 de octubre de 1977 (119).

(117) Sentencia de 20 de octubre de 1977, as. 29/77, Rec. 1977-6, pp. 1835-1855, cdo. 2.

(118) As. 13/77, Rec. 1977-7, pp. 2115-2172, cdos. 28 a 33.

(119) As. 26/76, Rec. 1977-6, pp. 1875-1934, cdo. 20.

**7.2.3. Prácticas de concurrencia que no vulneran las prohibiciones del artículo 85.**—Por importante que sea la competencia en base a los precios, no constituye, sin embargo, la única forma eficaz de concurrencia ni ha de otorgársele una absoluta prioridad. Tratándose de mayoristas y detallistas especializados, la preocupación por mantener un cierto nivel de precios que corresponda a la conservación, en interés del consumidor, de la posibilidad para el distribuidor de subsistir al lado de formas de distribución nuevas centradas en una política de concurrencia de naturaleza diferente, entra en el marco de los objetivos que pueden perseguirse sin vulnerar necesariamente la prohibición del artículo 85,1, CEE. Se da este caso, si estas condiciones contribuyen, además, a una mejora de la concurrencia por cuanto que la misma se extiende a otros elementos distintos del precio. Corresponde, sin embargo, a la Comisión velar para que la rigidez de esta estructura no sea reforzada, lo que podría producirse en la hipótesis de una multiplicación de redes de distribución selectiva para la comercialización de un mismo producto.

En este orden de cosas, el artículo 85-3 otorga a la Comisión una serie de competencias para que haga posible una competencia eficaz, conciliable con otros objetivos de naturaleza diferente; con esta finalidad puede admitir ciertas restricciones de la competencia cuando sea indispensable para la consecución de tales objetivos con tal de que no conduzca a la eliminación de la concurrencia en una parte sustancial del mercado común (120).

**7.2.4. Elementos de la concurrencia.**—Según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 25 de octubre de 1977 (121), los sistemas de distribución selectiva constituyen, entre otros, un elemento de concurrencia según el artículo 85,1 CEE, a condición de que la elección de los revendedores se efectúe en función de criterios objetivos de carácter cualitativo relativos a la calificación profesional del revendedor, de su personal y de sus instalaciones y de que estas condiciones sean fijadas de una manera uniforme respecto de todos los revendedores potenciales y aplicadas de manera no discriminatoria.

En el asunto 26/76 (122) ha declarado el Tribunal que cualquier sistema de comercialización fundado en una selección de los puntos de distribución implica necesariamente, so pena de carecer de sentido, la obligación para los mayoristas que integran la red, de no aprovisionar más que a los revendedores reconocidos y, por tanto, la posibilidad para el productor de controlar la observación de esta obligación. Las obligaciones aceptadas en materia de control, en la medida en que no sobrepasen el objetivo deseado, es decir, en la medida en que las mismas se dirijan a asegurar el respeto de las condiciones de la concesión en lo concerniente a los criterios de calificación profesional, escapan al campo de aplicación del artículo 85.1 CEE, ya que no podrían constituir, por sí mismas, una restricción de la concurrencia; ahora bien, en la medida en que las mismas garantizan el respeto de obligaciones más apremiantes, vulnerarán la prohibición del

(120) Sentencia de 25 de octubre de 1977, as. 26/76, cit., cdo. 21 y 22.

(121) As. 26/76, cit., cdo. 20.

(122) *Ibid.*, cdo. 27.

artículo 85,1 CEE, salvo en el supuesto en que se beneficien conjuntamente con la obligación principal a la que acompañan, de la exención prevista por el artículo 85,3.

**7.2.5. Restricciones de la concurrencia.**—Ante la afirmación de la Comisión de que la obligación impuesta a los mayoristas de «participar en el desarrollo de una red de distribución» no constituye una restricción de la competencia contemplada por el artículo 85-1 del Tratado CEE, el Tribunal manifiesta en el considerando 40 de la sentencia de 15 de octubre de 1977 (123), que tal apreciación de la Comisión supone un desconocimiento del alcance de esta disposición, por cuanto la función de un mayorista no consiste en promover la producción de tal o cual productor, sino en asegurar el aprovisionamiento al comercio al detalle en beneficio de la concurrencia entre productores, de tal suerte que los compromisos aceptados por los mayoristas que limiten su libertad a este respecto, constituyen restricciones a la concurrencia, que el propio Tratado CEE considera admisibles únicamente en las condiciones previstas en el cuadro del artículo 85-3 del mismo Tratado.

**Limitación de la concurrencia.**—Las obligaciones impuestas a los mayoristas de contribuir a la implantación y desarrollo de una red de distribución de los productos de una empresa y de suscribir contratos de cooperación con ella por los cuales el mayorista se compromete a realizar una cifra de negocios a satisfacción de la empresa principal que implica la asunción de compromisos de compra por un período de seis meses, así como obligaciones de almacenaje supone, para la empresa distribuidora, asumir compromisos que van más allá de las obligaciones normales de una explotación de comercio al por mayor y de las necesidades derivadas de un sistema de distribución selectiva basado en exigencias de calidad.

Estas obligaciones tienen por efecto vincular fuertemente a los distribuidores seleccionados a la empresa productora de los bienes, lo que puede suponer la exclusión de otras empresas que aún reuniendo la misma distribución, no estén en condiciones o no estén dispuestas a sujetarse a tales obligaciones.

Ello puede conducir indirectamente a una limitación del número y de la implantación de puntos de distribución, lo que hace decir al Tribunal en el considerando número 19 de su sentencia de 15 de octubre de 1977 (124), que en estas condiciones tales acuerdos caen en la prohibición del artículo 85-1 del Tratado CEE, salvo que reúnan las condiciones previstas en el párrafo 3 del mismo artículo.

**7.2.6. Efectos producidos por los antiguos acuerdos.**—El hecho de que los acuerdos antiguos, esto es, los existentes con anterioridad al 13 de marzo de 1962, según la distinción hecha por los artículos 4 y 5 del reglamento del Consejo número 17 (125), y provisionalmente válidos hasta tanto recaiga una decisión de la

(123) As. 26/76, cit., cdo. 40.

(124) As. 26/76, cit.

(125) JO, núm. 13, de 21-2-1962, p. 204.

Comisión al respecto, produzcan plenos efectos, pueda dar lugar a inconvenientes prácticos, sin embargo, expresa el Tribunal en el décimo considerando de su decisión de 14 de diciembre de 1977 (126), el dotar de carácter incierto a las relaciones jurídicas fundadas en acuerdos notificados o dispensados de notificación podría dar lugar a dificultades aún más perjudiciales todavía.

Las consecuencias jurídicas constatadas resultan de la indivisibilidad de la prohibición prevista por el artículo 85-1 del Tratado CEE y de las posibilidades de excepción previstas por el artículo 3 del reglamento número 17 citado.

El Tribunal entiende en el considerando número 13 de la citada sentencia que los acuerdos antiguos se pueden beneficiar no sólo de una exención extensiva retroactivamente, incluso al período anterior a su notificación, sino, además, ser regularizados retroactivamente en aquellas de sus cláusulas incompatibles con el artículo 85, par. 1 del Tratado CEE que, como es sabido, no son susceptibles, en principio, de beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 85-3 del mismo tratado, siempre que a instancia de la Comisión se modifiquen para el futuro.

**7.2.7. Validez provisional de los antiguos acuerdos.**—Un antiguo acuerdo regularmente notificado o dispensado de notificación, incluso en el caso en que hubiera sido considerado erróneamente por la Comisión como pudiéndose beneficiar de una de las excepciones por categoría de acuerdos según lo establecido por el reglamento de la Comisión número 67/67 (127) y, por ello, no debiendo ser objeto de una excepción individual continua surtiendo sus efectos jurídicos hasta tanto la Comisión tome una decisión en base al artículo 85 del Tratado CEE y al reglamento número 17 del Consejo (128).

El Tribunal expresa en el considerando 18 de su decisión de 14 de diciembre de 1977 (129), que de lo dicho se deduce que durante este lapso de tiempo, la conformidad de tal acuerdo con el artículo 85 del Tratado CEE no puede ser cuestionada ante las jurisdicciones nacionales.

**7.2.8. Efectos de los antiguos acuerdos notificados hasta la decisión de la Comisión.**—En materia de aplicación de las reglas de concurrencia establecidas por el Tratado, el Tribunal ha precisado en su sentencia de 14 de diciembre de 1977 (130), que durante el período transcurrido entre la notificación y la fecha en que la Comisión adopta una decisión en virtud del artículo 85,3 CEE, las jurisdicciones que se encuentren conociendo de un litigio relativo a un antiguo acuerdo (existente con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento 17 del Consejo [131], 13 de marzo de 1962), regularmente notificado o dispensado de notificación, deben otorgar a dicho acuerdo los efectos jurídicos de la ley aplicable al contrato, sin que estos efectos puedan ser cuestionados a propósito de su compatibilidad con el artículo 85,1 del Tratado CEE.

(126) As. 59/77, Rec. 1977-8, pp. 2359-2381.

(127) JO, núm. 57, de 25-3-1967, p. 849.

(128) JO, núm. 13, cit.

(129) As. 59/77, cit.

(130) As. 59/77, cit., cdos. 14 y 15 y parte dispositiva.

(131) JO, núm. 13, cit.

7.2.9. **Eficacia del carácter provisional de los acuerdos antiguos.**—El Tribunal reafirma la constatación realizada por él en su decisión de 9 de julio de 1969 (132), al manifestar en el noveno considerando de su decisión prejudicial de 14 de diciembre de 1977 (133), que a la vista de la carencia de posibilidades jurídicas eficaces que permitan a los interesados acelerar la adopción de una decisión en base al artículo 85, par. 3 del Tratado CEE, dadas las graves consecuencias que se derivan del plazo tan amplio que puede utilizar la Comisión para llegar a una decisión, el Tribunal considera como contrario al principio general de seguridad jurídica el deducir, de la validez meramente provisional de estos acuerdos la conclusión de que, en tanto la Comisión no haya estatuido a este respecto en virtud del artículo 85-3 del Tratado CEE, la eficacia de tales acuerdos no fuera completa.

7.2.10. **Obligación del juez nacional de respetar la validez provisional de los antiguos ententes.**—El Tribunal en el octavo considerando de su decisión prejudicial de 14 de diciembre de 1977 (134), reitera la jurisprudencia mantenida por él haciendo referencia expresa a su sentencia de 6 de febrero de 1973 (135), donde expresó que en lo que hace referencia a los antiguos ententes, es decir, las existentes con anterioridad al 13 de marzo de 1962, según la distinción establecida por los artículos 4 y 5 del reglamento número 17 (136), la seguridad jurídica de los contratos exige, cuando la entente ha sido regularmente notificada a la Comisión conforme a lo dispuesto por este reglamento, que el juez no constate la nulidad de pleno derecho hasta tanto la Comisión no haya adoptado una decisión en virtud de este reglamento.

7.2.11. **Condición de aplicabilidad del artículo 86 CEE.**—Para que una jurisdicción nacional pueda apreciar la compatibilidad con el Tratado CEE de un sistema de venta al detalle ha de tener en cuenta las condiciones de aplicación de las disposiciones del derecho comunitario al respecto.

El hecho de que fabricantes e importadores de tabaco manufacturado puedan obligar a los detallistas de un Estado miembro a respetar los precios de venta fijados por ellos al consumo, pudiera constituir una posición dominante y, en consecuencia, estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 86 CEE en relación con el artículo 5-2 del mismo tratado, por más que una disposición nacional imponga el respeto a estos precios así fijados en el momento de su venta para el consumo.

Ante ello el Tribunal, en el considerando número 38 de su decisión de 16 de noviembre de 1977 (137), manifiesta que para apreciar el juez nacional la compatibilidad de la introducción o el mantenimiento de tales medidas con el derecho

(132) As. 10/69, Rec. 1969, p. 316.

(133) As. 59/77, cit.

(134) As. 59/77, cit.

(135) As. 48/72, Rec. 1973, p. 86.

(136) JO, núm 13, cit.

(137) As. 13/77, cit.



comunitario, el juez ha de tener en cuenta no sólo los obstáculos a los intercambios intercomunitarios de tabacos manufacturados derivados del régimen fiscal de los Estados miembros, sino también si la medida en sí misma puede afectar al comercio entre los Estados miembros, en cuyo caso las prohibiciones recogidas por el artículo 86 del Tratado CEE serían de aplicación.

**7.2.12. Posición dominante sobre el mercado: noción.**—El Tribunal manifiesta en su decisión de 25 de octubre de 1977 (138), que el dominio de una parte del mercado por una empresa no constituye necesariamente el único criterio de existencia de una posición dominante.

Partes de mercado de dimensión reducida ocupados por una empresa de productos altamente técnicos pero fácilmente intercambiables para la gran masa de compradores, excluye que pueda afirmarse la existencia de una posición dominante y tanto menos cabe hacer tal afirmación cuando se constata que entre los productores de estos bienes existe una viva competencia.

El hecho de que la calidad del producto en cuestión incite a los distribuidores a tener el producto de un determinado fabricante entre la gama de objetos que ofrecen a sus clientes, no constituye, en sí, un elemento que permita al productor actuar sin tener en cuenta la actitud que adoptarían sus concurrentes y asegurarse una posición dominante, sino que ello constituye un modo de concurrencia normal.

**7.2.13. Abuso de posición dominante.**—El Tribunal ha tenido ocasión de expresar el carácter incondicional de la prohibición de la explotación abusiva de una posición dominante del artículo 86 del Tratado CEE en la sentencia de 16 de noviembre de 1977 (139), al fallar en el primer punto del dispositivo que en todos los casos el artículo 86 del Tratado CEE prohíbe la explotación abusiva de una posición dominante incluso si tal abuso se ve favorecido por una disposición legislativa nacional.

Precisando en el considerando 35 de la misma sentencia que, de todas maneras, una medida nacional que tuviera por efecto facilitar la explotación abusiva de una posición dominante susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros, será normalmente incompatible, además, con los artículos 30 y 34 del Tratado CEE, que prohíben las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida que tenga un efecto equivalente.

**7.2.14. Separación de funciones entre mayoristas y detallistas.**—La separación de funciones entre mayoristas y detallistas, en el sentido de que se prohíbe a los mayoristas suministrar a consumidores privados comprendidos los grandes utilizadores finales llamados «institucionales», como escuelas, hospitales, etc., no constituye una restricción de la concurrencia en el sentido del artículo 85,1 CEE, ya que de no existir tal separación los primeros se beneficiarían de una ventaja

(138) As. 26/76, cit.

(139) As. 13/77, cit.

concurrential injustificada en relación con los segundos, ventaja concurrential que no sería conforme a las prestaciones realizadas y, por ello, no conforme con el artículo 85 del Tratado CEE.

La Comisión, al estimar en su decisión esta separación de funciones entre mayoristas y detallistas y estimarla conforme a las exigencias de una concurrencia leal, esto es, no falseada, no ha violado el artículo 85-1 del Tratado CEE (140).

**7.2.15. Mayoristas no especializados: condiciones para la observación del derecho de la concurrencia.**—La obligación de los mayoristas no especializados, de abrir una sección especial para las maquinarias electrónicas de pasatiempo susceptible de garantizar la venta en buenas condiciones de dichos productos no constituye una restricción de la concurrencia en el sentido del artículo 85,1 CEE, por el contrario, la obligación de realizar una cifra de negocios comparable a la de un mayorista especializado va más allá de las necesidades impuestas por los criterios cualitativos propios de un sistema de distribución selectiva, por lo que puede ser considerada a la luz del párrafo 3 del artículo 85 del Tratado CEE, como ha declarado el Tribunal en su sentencia de 25 de octubre de 1977 (141).

**7.2.16. Patentes de invención y patentes de utilización.**—Al mencionar el artículo 3 del reglamento CEE 803/68 del Consejo (142), sólo las patentes de invención en base a las cuales se fabrican las mercancías parece que dicho precepto excluye las patentes de invención que afectan a los procedimientos de utilización de la mercancía, sin embargo, esta distinción pierde su sentido en el caso en que el objeto fabricado y el procedimiento de utilización se incorporan en una sola y misma mercancía. Y así, una interpretación del mencionado artículo 3 conforme a los objetivos de la disposición de principio (relativa al valor en aduana de las mercancías importadas a los efectos de aplicación de la TAC) y enunciada por el artículo 1 de este reglamento, conduce a considerar como incorporado a la mercancía importada el procedimiento patentado cuya utilización constituye el único uso económicamente útil de la mercancía y que sólo es operativo mediante la utilización de esta mercancía. En consecuencia, en su decisión de 14 de julio de 1977 (143), el Tribunal ha declarado que el mencionado artículo 3, par. 1, letra a) debe ser interpretado en el sentido de que el precio normal de una mercancía comprende el valor de una patente de procedimiento cuando el procedimiento protegido se incorpora a aquélla inseparablemente y constituye el único uso económicamente útil de la mercancía.

(140) Sentencia de 25 de octubre de 1977, as. 26/76, cit., cdo. 28 y 29.

(141) As. 26/76, cit., cdo. 37.

(142) JOCE, L 148, de 28-6-1968, p. 6.

(143) As. 1/77, Rec. 1977-5, pp. 1473-1493, cdo. 5 y parte dispositiva.

**7.3. Política de coyuntura.**

**7.3.1. Montantes compensatorios.**

**7.3.1.1. Funcionamiento del sistema.**—El sistema de montantes compensatorios instaurado por el reglamento 974/71 (144) no cabe interpretarlo como obligando a la Comisión a una decisión caso por caso, producto por producto, o según el destino de la exportación o el país de origen de la importación, evaluando así los riesgos de perturbación; porque los términos mismos del artículo 1-3 del reglamento demuestran que la Comisión puede proceder a apreciaciones globales y le permite por razones imperiosas tomar en consideración grupos de productos, por razones de practicabilidad del sistema de montantes compensatorios monetarios (145).

**7.3.1.2. Medidas transitorias.**—En la sentencia de 29 de septiembre de 1977 (146), el Tribunal comunitario resuelve varias cuestiones de validez del reglamento número 2042/73 de la Comisión, sobre medidas transitorias de la aplicación del nuevo sistema de montantes compensatorios monetarios (147).

En razón de la presión continua sobre el dólar de los Estados Unidos, el Consejo adoptó el 30 de abril de 1973 el reglamento número 1112/73 (148), por el cual se modificaba el artículo 2, párrafo 1 del reglamento número 974/71 (149), en el sentido de calcular los montantes compensatorios no ya por referencia al dólar USA, sino por referencia a unos tipos centrales de monedas que se encontraban en la «serpiente monetaria». En los términos del artículo 3 del reglamento número 1112/73, éste es aplicable el día en que entren en vigor las modalidades necesarias para su aplicación. Estas han sido dictadas por la Comisión por reglamento número 1463/73 (150), en cuyo artículo 19 se señala el día 4 de junio de 1973 como fecha de producción de efectos.

Según el demandante, el reglamento número 2042/73 sería inválido por la diferencia de trato que concede a los exportadores que han ejecutado su contrato antes del 4 de junio de 1973 con relación a los que lo han hecho después de esa fecha.

El Tribunal comunitario ha señalado que el reglamento número 2042/73 no afecta a las exportaciones realizadas desde el 4 de junio, pero constituye una medida transitoria favorable a los comerciantes que exportan a partir de esa fecha, al concederles, previa petición, los montantes compensatorios monetarios aplicables el 3 de junio. Semejante medida transitoria no puede ser considerada

(144) JOCE, núm. L 106, cit.

(145) Sentencia de 20 de octubre de 1977, as. 29/77, Rec. 1977-6, pp. 1835-1855, cdos. 21 a 23.

(146) As. 27/77, Rec. 1977-6, pp. 1535-1552.

(147) JOCE, L 207, p. 34.

(148) JOCE, L 114, p. 4.

(149) JOCE, L 106, cit.

(150) JOCE, L 146, p. 1.

como favoreciendo a los exportadores que hayan ejecutado sus contratos antes del 4 de junio, y discriminatoria como pretende el demandante (151).

**7.3.1.3. Montantes compensatorios monetarios derivados.**—El cálculo de los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos derivados del maíz se ha llevado a cabo en estricta aplicación del artículo 2-2 del reglamento base número 974/71 (152) del Consejo, que ordena que serán igual a la incidencia, sobre los precios de dichos productos derivados, de la aplicación del montante compensatorio correspondiente a los productos de base que entran en la composición del producto derivado.

La reducción de 1,50 puntos a tanto alzado, no es otra cosa que la media porcentual de la devolución constatada para la moneda devaluada fijada de acuerdo con la reglamentación comunitaria aplicable.

Lo que pone de relieve que la Comisión no ha hecho otra cosa que aplicar estrictamente los reglamentos del Consejo.

Por lo que el Tribunal, en su decisión de 20 de octubre de 1977, rechaza la alegación y mantiene la validez del reglamento impugnado (153).

#### 7.4. Política agrícola.

**7.4.1. Aplicación del artículo 39.**—Se alega la violación de unos de los fines establecidos en el artículo 39 del Tratado CEE para la Política Agrícola Común.

El Tribunal afirma que las instituciones comunitarias deben asegurar la conciliación permanente de las eventuales contradicciones entre los diferentes objetivos de la Política Agrícola Común considerados separadamente y, en su caso, armonizarlos entre sí o conceder a uno u otro de ellos una preeminencia temporal que venga impuesta por hechos o circunstancias económicas en consideración a las cuales adopta sus decisiones y si en el caso de autos ha dado la primacía a las exigencias de la estabilidad del mercado agrícola comunitario por motivos de alteraciones en la situación monetaria en un país miembro, ello no supone violar el artículo 39 del Tratado CEE (154).

**7.4.2. Libre circulación agraria.**—Suscitada ante el Tribunal comunitario la cuestión de si un Estado miembro tiene poder para considerar y regular, como sustancias indeseables, ciertas sustancias como los nitratos que, aunque conocidas en el momento en que se ha adoptado una directiva e incluso tras su recepción en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, sin embargo, se excluyen de la lista de sustancias indeseables aneja a la directiva.

El Tribunal, teniendo en cuenta lo establecido en la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, reglamento del

(151) *Ibid.*, cdos. 17 a 20 y parte dispositiva.

(152) **JOCE**, L 106, cit.

(153) *As.* 29/77, cit., cdos. 26 a 28.

(154) Sentencia de 20 de octubre de 1977, *as.* 29/77, cit., cdos. 29 a 31.

Consejo 804/68 (155) prescribe en su artículo 22 la libre circulación de estos productos y sus derivados entre los Estados miembros de la Comunidad.

Pero medidas nacionales que reglamentan la composición de alimentos para animales, como los hechos a base de productos lácteos, pueden constituir, a veces, medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, susceptibles de encontrar apoyo legal en el artículo 36 CEE, cuando se justifiquen por razones de protección a la salud animal y humana.

Ahora bien, el artículo 36 CEE no tiene por objeto reservar ciertas materias a la exclusiva competencia de cada Estado miembro, sino que puedan hacerse excepciones al principio de libre circulación por las legislaciones nacionales en la medida en que estén justificadas por los objetivos de este precepto; sin embargo, cuando se ha hecho uso del artículo 100 del Tratado CEE y se han adoptado directivas para armonizar las medidas nacionales de protección a la salud y a la vida de personas, animales o plantas y se han arbitrado procedimientos comunitarios de control de su observancia, no puede justificarse por los Estados miembros el recurso al artículo 36 CEE, sino que han de acudir a los medios previstos en las directivas de armonización tanto en la realización de los controles que deben efectuarse como las posibles medidas de protección (156).

**7.4.3. Precios agrarios.**—Como consecuencia de fluctuaciones constantes y persistentes de los precios mundiales del maíz respecto de los precios de aprovisionamiento comunitarios para este producto, el Consejo ha modificado en dos ocasiones dicho precio para el maíz con destino a su transformación en almidón; pero mientras en el primer caso ha tenido en cuenta una apreciación exacta del nivel de los precios comunes y la concurrencia entre el almidón del maíz y los productos químicos de sustitución; en el segundo caso, sólo ha tenido en cuenta los precios aplicables en el sector agrícola durante la campaña 1974-75.

El Consejo manifestaba claramente que entendía, en esta ocasión, subordinar el ejercicio de su competencia a lo previsto en el artículo 7 del reglamento número 1132/74 (157), por cuanto se constataba el descenso del nivel de los precios mundiales, por lo que se estimaba que las variaciones serían de corta duración y no sensibles y persistentes; no justificándose, por ello, la adaptación de precios de aprovisionamiento.

Pero al constatarse que los precios mundiales se mantenían aún a un nivel elevado, la actuación del Consejo se ajustaba a derechos de forma que al adaptar las variaciones de precios comunitarios, el Consejo ha querido hacerlos de una manera progresiva, por etapas, adaptando el precio de aprovisionamiento a la situación normal.

Como quiera que los precios mundiales se mantenían tan elevados, ello no podía dejar de producir efectos sobre los precios interiores de la Comunidad, privando de justificación el otorgamiento de restituciones a la producción en cuando éstas se destinaban a superar al «handicap» resultante para las almidos-

(155) JOCE, L 148, de 28-6-1968, p. 13.

(156) Sentencia de 5 de octubre de 1977, as. 5/77, Rec. 1977-6, pp. 1555-1590, cdos. 31 a 35.

(157) JOCE, L 128, de 10-5-1974, p. 24.

nerías de unos precios mundiales normalmente más bajos que los vigentes en la Comunidad, de ahí esa ayuda al productor de almidón a partir del maíz comunitario.

El Tribunal, en su decisión prejudicial de 12 de julio de 1977 (158), entiende que, dado el aumento general de los precios mundiales de las materias primas, el mantenimiento de la restitución no se justifica más que en la medida necesaria para asegurar el equilibrio concurrencial en la Comunidad entre los almidones de maíz y los otros almidones sintéticos y de la fécula de patata y mantenerlos al nivel anterior, además de carecer de justificación económica y jurídica suponía una carga financiera excesiva para el erario de la Comunidad, por lo que la medida es ajustada a derecho y no se encuentra causa que afecte a su validez.

**7.4.4. Inmutabilidad de los precios agrícolas durante una campaña.**—Se impugna la validez del artículo 1, número 1 del reglamento del Consejo 3113/74 (159), por violación del principio de derecho agrario comunitario de inmutabilidad de los precios agrícolas durante el curso de una misma campaña de comercialización.

El Tribunal precisa que si la fijación anual de los precios agrarios constituye, en efecto, un dato económico de base de la política agrícola común que permite a los agricultores conocer de antemano el valor probable de su producción, ello no puede implicar ni la inmutabilidad de los precios en todo caso ni, como consecuencia, imponer al Consejo la prohibición de poder proceder en el curso de la campaña de comercialización a las adaptaciones justificadas en razón de circunstancias imprevisibles, además del hecho de que la fijación del nivel del precio de aprovisionamiento que, aunque ligado al nivel general de los precios agrarios, está influido por la situación concurrencial entre los distintos productos comprendidos en el reglamento de base para los cereales número 120/67 del Consejo (160); de ahí que en caso de modificaciones se otorgue a los interesados un lapso de tiempo suficiente para que hagan sus previsiones y se adapten a la nueva situación y aporten la prueba de haber puesto bajo vigilancia oficial los productos afectados por la medida durante el plazo transitorio, y tengan derecho a obtener la restitución a su producción a los niveles vigentes en la época anterior.

Por estas razones, la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 12 de julio de 1977 (161) responde al juez «a quo» que no ha encontrado elementos que afecten a la validez de la norma impugnada.

**7.4.5. Restituciones a la producción: justificación.**—Suscitado ante el Tribunal la cuestión de saber si la progresiva supresión de una restitución a la producción a la que tenían derecho los productores comunitarios de almidón obtenido a partir del maíz, viola el artículo 11 del reglamento base 120/67 del Consejo (162), en

(158) As. 2/77, Rec. 1977-5, pp. 1375-1408, cdos. 9 a 12 y parte dispositiva.

(159) JOCE, L 332, de 12-12-1974, pág. 1.

(160) JOCE, L 117, cit.

(161) As. 2/77, cit., cdos. 15 a 17 y parte dispositiva.

(162) JOCE, L 117, cit.

cuyo párrafo 1 se establece que será otorgada una restitución a la producción: a) al maíz... destinado a la fabricación de almidón y «quellmehl».

El Tribunal, en sus considerandos números 13 y 14 de la respuesta prejudicial dada el 4 de julio de 1977 (163), manifiesta que las organizaciones comunes de mercados no pueden comportar la asignación de restituciones a la producción más que en la medida en que tales subvenciones sean necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado CEE, y que la afectación de recursos financieros comunitarios a subvenciones no necesarias supondría violar el artículo 40 del Tratado CEE. Si el texto del artículo 11 del reglamento del Consejo 120/67 en la versión vigente en la época de los hechos, no parece configurar el otorgamiento de una restitución como facultad de los órganos comunitarios gestores de la política agrícola común, sí da competencia al Consejo para regular la cuantía de la subvención en función de los objetivos de interés general comunitario y de los fines de la política agrícola recogidos en el artículo 39 del Tratado CEE.

Las demandas prejudiciales sobre la validez de normas comunitarias en aplicación del 177 del Tratado CEE, han tenido lugar en el curso de un proceso en reclamación del pago de restituciones a la producción de productos derivados del maíz contra las autoridades nacionales competentes en base al motivo alegado de que las disposiciones que ponen fin a la restitución a este producto, la siguen otorgando a otro similar, lo que supone una discriminación entre productores prohibida por el artículo 40-3-2 del Tratado CEE.

La justificación de la restitución a ambos productos estriba en la posibilidad de sustitución, por su empleo análogo, llegándose a fijar las restituciones de ambos productos al mismo nivel por reglamento del Consejo número 138/67 (164).

El reglamento del Consejo número 665/75 (165) hace facultativa la restitución a la producción de almidón de maíz sin prever restitución alguna a los «gritz» de maíz con destino a la fabricación de cerveza, por no juzgarla ya necesaria.

El régimen instituido implica una restitución facultativa para el maíz con destino a fabricar almidón y ninguna restitución para el maíz destinado a producir «gritz» para fabricar cerveza, situación mantenida en el nuevo reglamento base que regula la organización común en el sector de cereales número 2727/75 del Consejo (166), pese al intento de la Comisión por reintroducir la igualdad de trato entre ambos productos (167).

El Tribunal, en la parte dispositiva de su decisión prejudicial de 19 de octubre de 1977 (168), establece que la modificación introducida en la regulación de las restituciones a la producción derivados del maíz por el artículo 3 del reglamento 665/76 citado, mantenida en sucesivos reglamentos, son incompatibles con el principio de igualdad de trato.

(163) As. 2/77, cit.

(164) JO, de 22-6-1967, p. 2404.

(165) JOCE, L 72, de 20-3-1975, p. 14.

(166) JOCE, L 281, de 1-11-1975, p. 1.

(167) JOCE, C 159, de 16-7-1975, p. 9.

(168) As. ac. 124/76 y 20/77, Rec. 1977-6, pp. 1795-1814, cdos. 1 a 12.

**Restituciones a la producción al maíz para su transformación en almidón.**—El reglamento de base en el sector de cereales número 120/67 del Consejo (169) arbitra una restitución al maíz para fabricar almidón justificada por la necesidad de que la industria comunitaria produzca almidón a precios competitivos con respecto a los productos de sustitución; de ahí, que los productos de base utilizados por esta industria le puedan llegar a los fabricantes a precios inferiores a los que resultan de la aplicación del régimen de «prélèvement» y de los precios comunes, lo que se consigue gracias a la restitución a la producción.

En aplicación de estos criterios el Consejo ha adoptado el reglamento número 371/67 (170), cuyo objeto principal es afirmar la posición competitiva de las fábricas de almidón comunitarias, proporcionando a éstas la compra de la materia prima a precios próximos a los del mercado mundial y no a los resultantes de la aplicación pura y simple de los precios de umbral. El artículo 1° determina el montante de la restitución a la producción al almidón por la diferencia entre el precio de umbral del maíz y un precio llamado de «aprovisionamiento», fijándose en una cantidad a tanto alzado que corresponde al precio al que se juzga deseable y normal que las fábricas de almidón compren el maíz para que puedan competir con los productos concurrenciales.

El artículo 2° contempla la posibilidad de revisión de tales precios, si se producen variaciones sensibles y persistentes del precio del producto de base en relación con el precio de «aprovisionamiento»; como quiera que tal ha sucedido a partir de la campaña 1974/75, el Consejo, o/y la Comisión han elevado el precio de «aprovisionamiento», disminuyéndose, con dicha medida, la cuantía de la restitución a la producción, salvo en el caso en que el precio de «aprovisionamiento» iba parejo con un aumento igual del precio de umbral.

De ahí que el demandante impugne el reglamento (171) por considerar no conforme a derecho la disminución del montante de la restitución a la producción y reclama la sea pagada la restitución calculada conforme al precio de «aprovisionamiento» en vigor antes de su modificación por el reglamento impugnado (172).

#### 7.4.6. «Prélèvements».

7.4.6.1. **Regímenes de «prélèvements» a la importación.**—En el momento de las importaciones litigiosas la versión vigente del reglamento 823/68 (173) había previsto para la fijación de los «prélèvements», un régimen especial aplicable a las importaciones de ciertos países terceros. Este régimen, a diferencia del régimen general —fundado en la comparación entre precio franco-frontera y precio de umbral— no hace ninguna referencia al precio de importación sino sólo a un

(169) JO, L 128, de 19-6-1967, p. 2269.

(170) JOCE, L 174, de 31-7-1967, p. 40.

(171) Reglamento del Consejo 3113/74, cit.

(172) Sentencia de 12 de julio de 1977, as. 2/77, cit.

(173) JOCE, L 151, p. 3.



«precio mínimo» como condición de aplicación; y al precio de umbral como base del cálculo del «prélèvement».

Los productos objeto del litigio principal, según el Tribunal en el primer punto de la respuesta prejudicial de 8 de noviembre de 1977 (174), están comprendidos dentro de las disposiciones especiales relativas al cálculo de «prélèvements» en el sector de productos lácteos tal como fue modificado por el artículo 2.º del reglamento del Consejo número 467/75 (175).

En este mismo orden de cosas el Tribunal de las Comunidades, en la decisión de 8 de noviembre de 1977 (176) en aplicación del reglamento del Consejo número 804/68 (177), ha manifestado que el artículo 14-2 ha previsto la percepción de «prélèvements» a la importación de productos lácteos, para lo cual estarán divididos en grupos y en cada grupo habrá un producto piloto.

Para los quesos, que constituyen los grupos 7 al 11, el artículo 14-3-2 de ese reglamento, prevé el régimen de «prélèvements» general cifrándose éste en el resultado de sustraer del precio de umbral del producto piloto, el precio franco-frontera del producto importado de su mismo grupo.

El Tribunal precisa que este régimen es sólo de aplicación para los productos que han sido incluidos en el régimen general, pero no para los que se rigen por disposiciones especiales, como es el caso de autos.

**7.4.6.2. «Prélèvement» finalidad y función.**—El «prélèvement» comunitario está destinado principalmente a proteger y estabilizar el mercado agrario de la Comunidad y trata, en especial, de evitar que las fluctuaciones de los precios agrarios del mercado mundial repercutan en el interior de la Comunidad. Ello exige la aplicación de un gravamen para cubrir la diferencia entre los precios mundiales y los de la Comunidad.

Para asegurar el efecto protector, en los casos en que la fijación del «prélèvement» se haga por adelantado, el artículo 15-2, del reglamento 120/67 (178), objeto de la interpretación, prevé la aplicación de una prima establecida en función de las fluctuaciones de los precios CAF y en el respeto al principio según el cual el precio de umbral común es el único elemento de protección del mercado comunitario según expresa el primer párrafo del preámbulo del reglamento del Consejo número 140/67 (179).

El Tribunal, en base a estos principios que rigen el sistema, y habida cuenta de la finalidad y la función del mismo expresa que el correctivo de la prima no puede ser aplicado de manera que resulte un incremento del «prélèvement» prefijado, que exceda de lo que es necesario para cubrir la diferencia entre los precios de fuera y de dentro de la Comunidad.

De la aplicación de un correctivo, prosigue el Órgano Jurisdiccional, después

(174) As. 26/77, Rec. 1977-7, pp. 2031-2057, cdo. 7 y parte dispositiva.

(175) JOCE, L 52, de 27-2-1975, p. 10.

(176) As. 26/77, cit., cdo. 7 y parte dispositiva.

(177) JOCE, L 148, cit.

(178) JO, L 117, cit.

(179) JO, 125, de 26-6-1967, p. 2456.

de que el «prélèvement» ha sido ajustado en función del precio de umbral en vigor el mes de importación, resulta una carga fiscal suplementaria, injustificada con respecto a las finalidades del «prélèvement» y da lugar a importaciones a un nivel superior al precio de umbral incompatible con los principios de la política agrícola común (180).

7.4.6.3. **Fijación del «prélèvement».**—Se pregunta al Tribunal comunitario si el «prélèvement» aplicable a ciertos productos lácteos ha de ajustarse periódicamente en función de la evolución de los precios franco-frontera o si estos ajustes han de ser únicamente fijados de acuerdo con los Estados interesados o si el interesado puede pedir a la Comisión un reajuste de los precios en cuestión.

El «prélèvement» especial establecido según el nuevo artículo 8 del reglamento 823/68 (181) es igual a un precio fijado conforme al artículo 4 del reglamento del Consejo 804/68 (182) en función del precio indicativo para la leche, válido para la Comunidad, menos una cantidad a tanto alzado fijada por el propio reglamento, pero sin hacer referencia a los precios franco-frontera y sin conexión con los países interesados.

Por ello ni los países terceros ni un importador interesado pueden interferir en las modalidades de cálculo y fijación de «prélèvements» como están regulados en la reglamentación comunitaria.

El Tribunal, en el segundo punto de su respuesta prejudicial de 8 de noviembre de 1977 (183), manifiesta que en el marco del régimen especial de «prélèvements» del artículo 8 del reglamento citado, aplicable en la fecha de los hechos, el «prélèvement» ha de calcularse en base al precio de umbral fijado según el reglamento del Consejo 804/68 sin relación con el precio franco-frontera de los productos sujetos a este régimen especial, con la única condición de que se respeten los precios mínimos previstos en el reglamento 823/68.

7.4.6.4. **Reajuste del «prélèvement».**—En un procedimiento ante la jurisdicción nacional se plantea la aplicación del artículo 15-2 del reglamento del Consejo número 120/67 (184), sobre el que la jurisdicción nacional desea saber si una modificación del precio de umbral durante el mes de la importación en la Comunidad en relación con el precio de umbral aplicable en la fecha de depósito de la solicitud del certificado, exige un reajuste correspondiente del «prélèvement» aplicable en la fecha de la solicitud, fijado ya el «prélèvement» incrementado en la prima, o bien sólo da lugar a un reajuste que corresponde sólo al «prélèvement», con la consecuencia de que fuere cual fuere la naturaleza y la importancia de la modificación del precio de umbral, la prima es siempre debida en su totalidad.

El Tribunal constata que, en virtud del reglamento del Consejo núm. 140/67 (185),

(180) Sentencia de 6 de julio de 1977, as. 6/77, Rec. 1977-5, pp. 1291-1307, cdos. 9 a 13.

(181) JOCE, L 151, p. 3.

(182) JOCE, L 148, cit.

(183) As. 26/77, cit.

(184) JOCE, L 117, cit.

(185) JO, 125, cit.

la prima está ligada únicamente a las fluctuaciones del precio CAF, abstracción hecha de las modificaciones del precio de umbral. La prima se suma al «prélèvement» siempre que el precio CAF de la compra a término disminuya con respecto al precio CAF aplicable en el momento de la prefijación, incluso si la no modificación del precio de umbral, hace que el «prélèvement» no deba ser reajustado, según los términos del artículo 15-2 del reglamento 120/67 citado, resulta pues de las condiciones relativas a la aplicación de la prima que el «prélèvement» al que hay que sumarla no es el ajustado, sino el calculado el día del depósito de la demanda de certificado.

De donde el Tribunal, en la decisión de 6 de julio de 1977 (186), concluye que el artículo 15-2 del reglamento 120/67 debe ser interpretado en el sentido de que una modificación del precio de umbral en vigor al mes de la importación a la Comunidad, provoca un reajuste del «prélèvement» aplicable el día del depósito de la demanda de certificado al que hay que sumar el montante de la prima.

**7.4.7. Restitución a la exportación (período transitorio).**—Por cuestión prejudicial se solicita del Tribunal de Luxemburgo que manifieste si las restituciones a la exportación de piensos compuestos para alimentación animal deben otorgarse en proporción al contenido de productos sometidos al reglamento del Consejo número 19, o, por el contrario, para tener derecho al beneficio íntegro de la restitución, es suficiente un contenido, aunque sea mínimo; en el caso se trata del 2 por 100 de uno solo de los productos cuya relación figura en ese reglamento.

El Tribunal considera que las disposiciones litigiosas deben ser interpretadas a la luz de la finalidad del régimen de restituciones a la exportación, como resultan del texto y del contexto general del reglamento de la Comisión 171/64 (187), que en la exposición de motivos considera que el objeto de la restitución es compensar la diferencia de precios entre el Estado miembro exportador y los precios mundiales, y más precisamente tratándose de piensos compuestos ha de hacerse en razón de las diferencias constatadas entre los precios de las materias primas. La restitución se calculará según la restitución aplicable a sus componentes y en razón de la importancia de éstas, de donde deduce el Tribunal que la restitución a la exportación hacia países terceros tiene por finalidad compensar la incidencia que la reglamentación aplicable a los componentes utilizados tiene sobre los precios de los piensos compuestos en proporción a la cantidad de materia prima contenida en la mezcla, lo que supone una presencia en la mezcla efectiva y no despreciable.

A falta de indicaciones más precisas en los reglamentos 166/64 (188) y 171/64 (189), sobre los criterios que permiten distinguir entre los piensos compuestos cuya exportación da derecho o no a una restitución, es competencia de las autoridades nacionales apreciar los requisitos y condiciones para evitar el pago indebido de restituciones como consecuencia de manipulaciones en los por-

(186) As. 6/77, cit., cdos. 14 a 21 y parte dispositiva.

(187) JO, 1964, p. 2758.

(188) JO, 1964, p. 2747.

(189) Cit.

centajes de la composición de los piensos para animales por parte de los productores.

En todo caso, aprecia el Tribunal, es claro que un pienso compuesto que no contenga entre sus componentes un solo producto comprendido dentro del campo de aplicación del reglamento del Consejo número 19 (190), o que sólo entre en cantidades mínimas, no se puede beneficiar de una restitución, criterios recogidos por el Tribunal en el punto segundo de su respuesta prejudicial de 11 de octubre de 1977 (191).

#### 7.4.8. Política agrícola sectorial.

7.4.8.1. **Suspensión de medidas provisionales de un Estado miembro (pesquerías).**—En relación con las medidas tomadas por el gobierno irlandés en materia de conservación de los recursos pesqueros (192), el Tribunal, en su «ordenanza» de 13 de julio de 1977 (193) señala que por los motivos indicados en su «ordenanza» de 22 de mayo de 1977 (194), considera que la suspensión provisional de estas medidas se impone en razón de las circunstancias, pero que mientras se espera la sentencia principal, Irlanda puede, con el consentimiento de la Comisión adoptar cualquier otra medida destinada a asegurar la protección de los recursos pesqueros en las zonas marítimas de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones del derecho comunitario y con los objetivos de la política común en materia de pesca.

7.4.8.2.—**Organización común del mercado: aceite de oliva.**—El sistema de organización común del mercado de aceite de oliva previsto por el reglamento 136/66 del Consejo (195), que regula igualmente otras materias, así como los granos y semillas oleaginosas y sus aceites, prevé que la renta que se estima equitativa para los productores de aceite de oliva se obtenga, en parte en el mercado, y, en parte merced a una ayuda que se evalúa en la diferencia entre el precio indicativo a la producción que es el que asegura la equidad de los ingresos y el precio indicativo del mercado pensado para hacer posibles la comercialización del aceite de oliva, y que es más bajo del que resultaría de un proceso de formación normal de su precio.

Esta diferencia se cubre con subvenciones a los productores del aceite.

De manera que el precio indicativo del mercado del aceite de oliva no podría alcanzar su objetivo más que si el precio efectivamente practicado sobre el mercado se establece a un nivel lo más próximo posible al precio indicativo del mer-

(190) JO, 1962, p. 933.

(191) As. 125/76, Rec. 1977-6, pp. 1593-1614, cdos. 11 a 15 y parte dispositiva.

(192) Sea Fisheries Orders, Conservation and Rational Exploitation, números 1 y 2, de 16 de febrero de 1977.

(193) As. 61/77 R, Rec. 1977-5, pp. 1411-1414, cdos. 13 y 18.

(194) As. 61/77 R, Rec. 1977-3, pp. 937-956, cdos. 21 a 28.

(195) JO, 172, de 30-9-1966, p. 3025.

cado y, para ello, están previstos mecanismos estabilizadores tanto de intervención en el mercado interior como la percepción de «prélèvements» sobre las importaciones de este aceite procedente de países terceros (196).

**«Productores de aceite de oliva»: noción.**—El Tribunal Supremo de casación de Italia ha planteado, en virtud del artículo 177 CEE, la interpretación, por el Tribunal de las Comunidades, de la expresión «productores de aceite de oliva» contenida en el reglamento del Consejo número 136/66/CEE (197).

El Tribunal, en sus considerandos, estima que tal expresión hace referencia al producto final «aceite», dada la distinción que hace el primero de los reglamentos entre productores y transformadores de olivas; de ahí que la expresión «productores de aceite de oliva» no puede ser interpretada más que entendiendo que productores de aceite son aquéllos que proceden a extraer el aceite y que, desde luego, éstos son los titulares del derecho a la ayuda en cuanto fabricantes del producto transformado.

De ahí que el dispositivo de la decisión de 8 de noviembre de 1977 (198) establezca que la expresión «productores de aceite de oliva» en el setnido del artículo 10 del reglamento número 136/76, regulador del sector materias grasas y del reglamento número 754/67, relativa a la ayuda al aceite de oliva, debe ser interpretada como que contempla a los fabricantes del producto transformado que es el aceite de oliva, por ello es a éstos a quienes debe ser otorgada, para la campaña oleícola 1967-68, la ayuda prevista para el aceite de oliva.

**7.4.8.3. Aplicabilidad de un reglametno a ciertos productos. (Período transitorio.)**—El Tribunal comunitario, por cuestión prejudicial, ha debido responder a la pregunta de si el reglamento de la Comisión número 171/64 (199) era de aplicación también a los piensos compuestos para animales que no contuvieran leche en polvo en su composición.

La cuestión encuentra su justificación en el hecho de que el citado reglamento se funda a la vez en los reglamentos del Consejo número 19 (200) (cereales) y número 13/64 (201) (sector lechero) y, como dice el Tribunal, esta doble fundamentación puede suscitar la duda sobre si los piensos compuestos recogidos en el reglamento que dan derecho a una restitución a la exportación deben contener en todos los casos, productos de los dos sectores que sirven de base al reglamento.

El Tribunal, de la definición de «piensos compuestos» que figura en el artículo 1 del reglamento del Consejo 166/64 (202), del que el reglamento de la Comisión objeto de la cuestión prejudicial es de ejecución, así como de las referencias hechas en el mismo a partidas de la T.A.C., deduce que el reglamen-

(196) Sentencia de 8 de noviembre de 1977, as. 36/77, Rec. 1977-7, pp. 2057-2083, cdos. 7 a 14.

(197) JO, 172, cit.

(198) As. 36/77, cit.

(199) JO, 1964, cit.

(200) JO, 1962, cit.

(201) JO, 1964, p. 549.

(202) JO, 1964, cit.

to 171/64 contempla distintos productos forrajeros, unos que contienen leche en polvo en un peso superior al 50 por 100 del producto compuesto, y otros que deben contener cereales u otros productos del reglamento número 19 del Consejo.

En consecuencia, el Tribunal en el dispositivo responde al juez «a quo» que el reglamento de la Comisión 171/64 que establece las modalidades de aplicación para otorgar restituciones a la exportación hacia países terceros a ciertas categorías de piensos compuestos para animales, se aplica también a los que no contienen leche en polvo (203).

**7.4.8.4. Noción de «aditivos».**—Se entiende por «aditivos», expresa el Tribunal en su decisión prejudicial de 5 de octubre de 1977 (204), basando su interpretación en el artículo 2 de la directiva del Consejo 70/524 (205), las sustancias que incorporadas a los piensos para los animales son susceptibles de influenciar las características de éstos o la producción animal.

El Tribunal, en el considerando número 23, manifiesta que la misma directiva precisa qué debe entenderse por «aditivos», señalando que, por regla general, son aquellas sustancias que tienen efectos favorables en los alimentos a los que son incorporados, así como sobre las producciones de los animales.

**7.4.8.5. Noción de «sustancias y productos indeseables».**—Esta noción no está definida en la directiva del Consejo 74/63 (206), pese a que es el objeto de regulación de esta directiva; no obstante, de la exposición de motivos el Tribunal comunitario encuentra elementos definitorios al decirse allí que se trata de sustancias o productos indeseables que contienen con frecuencia los piensos y preparados para la alimentación animal y que es imposible excluir totalmente su presencia en éstos.

Dados estos elementos definitorios, la directiva procede por un sistema de lista abierta contenida en el anejo y dada la imposibilidad de exclusión total de sustancias y productos indeseables, las admite en porcentajes tolerables (207).

**7.4.8.6. Diferencias entre «aditivos» y «sustancias indeseables».**—El Tribunal manifiesta en el asunto 5/77 (208) que las directivas del Consejo núm. 70/524 (209), relativa a los «aditivos» y 74/63 (210), relativa a las sustancias indeseables, aunque relativas una y otra a la composición de piensos para animales, en lo que respecta a su campo de aplicación respectivo, establecen la distinción entre ciertas sustancias voluntariamente añadidas a esos alimentos para obtener efectos favorables sobre sus características y, de otra parte, las sustancias que están ineluctablemente presentes en estos alimentos ya en estado natural, ya como residuos de un tratamiento previo de estos alimentos o de sus componentes.

(203) Sentencia de 11 de octubre de 1977, as. 125/76, cit.

(204) As. 5/77, Rec. 1977-5, pp. 1555-1590, cdos. 22 y 23.

(205) JOCE, L 270, de 14-12-1970, p. 1.

(206) JOCE, L 38, de 11-2-1974, p. 1.

(207) Sentencia de 5 de octubre de 1977, as. 5/77, cit., cdos. 24 y 5 a 8.

(208) Ibid., cdos. 25 a 30.

(209) JOCE, L 270, cit.

(210) JOCE, L 38, cit.

El Tribunal precisa que no cabría considerar como «aditivos» una substancia que, en razón de una adición anterior, con independencia de su utilización en los alimentos para animales, está necesariamente presente en uno de los componentes del alimento en tanto que residuo de la fabricación de un producto con anterioridad. Lo que conduce a concluir que el control de la presencia de tales substancias hay que referirlo a la directiva 74/73 (substancias indeseables) y no a la directiva 70/524 (aditivos).

## 7.5. Política fiscal.

**7.5.1. Poderes retenidos por los Estados en materia fiscal.**—Las trabas a la libre circulación resultantes de los impuestos indirectos están contempladas por el artículo 99 del Tratado CEE que impone a la Comisión la obligación de buscar los medios para armonizar las legislaciones nacionales en interés del mercado común en relación con el artículo 100 del propio Tratado relativo a la armonización de las legislaciones nacionales.

Estos obstáculos están expresamente contemplados por el Tratado CEE en tanto que medidas de carácter fiscal con su denominación propia, y están permitidas en tanto que *expresión o medio de expresión de poderes retenidos por los Estados miembros* (211).

**7.5.2. Impuesto sobre el consumo de tabaco.**—El Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia de 16 de noviembre de 1977 (212), ha dicho que el artículo 5 de la directiva del Consejo número 72/464/CEE, relativa a los impuestos que gravan el consumo de tabaco manufacturado, excepción hecha del impuesto sobre la cifra de negocios, no tiene por finalidad prohibir a los Estados miembros que introduzcan o mantengan en vigor una medida legislativa que imponga un precio de venta al consumo de tabaco manufacturado importado o fabricado en el país y que aparezca fijado en el precinto fiscal, siempre que este precio haya sido fijado libremente por el fabricante o el importador.

**7.5.3. Determinación del valor en aduana de una mercancía.**—En relación con la determinación del valor en aduana de una mercancía a efectos fiscales, el Tribunal, en su sentencia de 23 de noviembre de 1977 (213), entiende que el artículo 10, par. 2, letra D) de la directiva número 69/74 CEE del Consejo de 4 de marzo de 1969 debe ser interpretado en el sentido de que si para la determinación del valor en aduana de una mercancía se toma como base el precio pagado o a pagar por el comprador, y este precio comprende, además del precio de las mercancías, un montante que corresponde a los gastos de almacenamiento y conservación de las mercancías durante su permanencia en depósito en el territorio de

(211) Sentencia de 16 de noviembre de 1977, as. 13/77, cit.

(212) *Ibid.*

(213) As. 38/77, cit., cdo. 31 y parte dispositiva.

la Comunidad, el precio debe ser ajustado de manera que estos últimos elementos se excluyan de él.

#### 7.6. Política legislativa. Armonización de legislaciones.

**Armonización legislativa en materia de transporte por carretera.**—Un Tribunal belga ha planteado al Tribunal comunitario la cuestión de saber si la obligación impuesta por el reglamento número 543/69 (214) adoptada por el Consejo, de entregar una cartilla individual de control a los componentes de un equipo de conductores de vehículos, incumbe a la empresa cuyo objeto social es proveer de mano de obra en cesión temporal mediante precio o a la empresa utilizadora de los servicios de estos conductores para sus transportes por carretera, habida cuenta que el anejo del reglamento utiliza las nociones de empresas y empleadores sin definirlos ni precisarlos.

El Tribunal entiende, y así lo expresa en el considerando 11 y sucesivos de su decisión de 15 de diciembre de 1977 (215), que el campo de aplicación personal del reglamento en lo que se refiere a la empresa responsable del libramiento de la citada cartilla individual, en el momento de los hechos y dada la divergencia de los distintos textos, ha de determinarse dentro del sistema establecido por el reglamento y en atención a los objetivos del mismo.

Y como quiera que el reglamento en cuestión persigue, mediante la armonización de las legislaciones nacionales, una serie de objetivos que afectan a la protección social del o de los conductores, a la seguridad en carretera y a la igualdad concurrencial entre las empresas de transportes; para hacer respetar estos objetivos ha creado, entre otros, la cartilla individual provista de hojas diarias en las que han de anotarse los períodos de conducción y los tiempos de descanso y una recapitulación semanal que resuma y totalice la duración de las actividades profesionales de la semana.

Si la empresa de transporte es la que decide el vehículo que ha de conducir, el itinerario a seguir y el recorrido, así como los tiempos de conducción y de descanso, será ella la única en condiciones de apreciar si una cartilla personal de control ha de ser o no entregada a los miembros de la tripulación del vehículo, y el Tribunal entiende que es consecuente deducir que será a esta empresa a quien incumba la obligación de observar las disposiciones del artículo 14 del reglamento 543/69 citado, salvo en el caso, como especifica el Órgano jurisdiccional en el considerando 16, que la legislación nacional en aplicación del párrafo 9 del artículo 14 del mismo reglamento impusiera expresamente esta responsabilidad a la empresa suministradora en arrendamiento de mano de obra y para trabajo temporal.

Estas últimas consideraciones son recogidas en el dispositivo de la sentencia.

(214) JOCE, L 77, de 29-3-1969, p. 49.

(215) As. 76/77, Rec. 1977-8, pp. 2485-2502, cdos. 11 a 17 y, parte dispositiva.



**8. Cuestiones procesales.**

**8.1. Procedimiento administrativo.**

**8.1.1. Poder discrecional y control de la legalidad.**—En la adopción de medidas que establecen montantes compensatorios monetarios en los intercambios de productos agrícolas intracomunitarios y con países terceros, tratándose de evaluar situaciones económicas complejas, la legislación comunitaria otorga un amplio poder de apreciación tanto a la Comisión como al Comité de gestión.

En consecuencia, el juez, al controlar la legalidad en el ejercicio de una tan amplia competencia por parte de las instituciones comunitarias citadas, debe limitarse a controlar si en sus decisiones existe error manifiesto o desviación de poder o si se han sobrepasado manifiestamente los límites del poder de apreciación (216).

**8.1.2. Posibilidad de recurrir la actividad de control de la Comisión en materia de derecho de la concurrencia.**—Interesa a la vez a una buena administración de la justicia y a una exacta aplicación de los artículos 85 y 86 que las personas físicas o morales que en virtud del artículo 3, parágrafo 2, b) del reglamento 17 del Consejo (217) están habilitadas para solicitar de la Comisión la constatación de una infracción de dichos artículos 85 y 86, puedan, si no se ha dado satisfacción en todo o en parte, a su demanda, disponer de una vía de recurso destinada a proteger sus intereses legítimos, como lo es la contemplada por el artículo 173,2 (218).

**8.2. Procedimiento judicial.**

**8.2.1. Hecho nuevo.**

**8.2.1.1. Inexistencia.**—El demandante alega la adopción de medidas por el Consejo que inciden en el sistema de determinación de los «prélèvements» en el sector lácteo sin afectar a los precios mínimos, pero en un momento posterior al que tuvieron lugar los hechos que ocasionaron el litigio, y que lógicamente no fueron tenidos en cuenta por el juez «a quo» en la formulación de la cuestión prejudicial.

El Tribunal rechaza la alegación, porque este pretendido hecho nuevo supone un desconocimiento de los principios relativos a la aplicación de las reglas jurídicas en el tiempo y un desconocimiento del papel jugado por precios mínimos en el mecanismo de formación de los «prélèvements» en el sector lácteo (219).

(216) Sentencia de 20 de octubre de 1977, as. 29/77, cit., cdo. 19 a 20.

(217) JO, 13, de 21-2-1962, p. 204.

(218) Sentencia de 25 de octubre de 1977, as. 26/76, cit. cdo. 13.

(219) Ibid.

Igualmente en el caso de autos (220), la parte requirente ha solicitado la revisión de la sentencia de 24 de junio de 1976 (221). En relación con dicha revisión, el estatuto del Tribunal de Justicia precisa (222) que la revisión no puede aceptarse más que en el supuesto de aparición de un hecho nuevo susceptible de ejercer una influencia decisiva y, además, que dicho hecho fuere desconocido por el Tribunal y por la parte que solicite la revisión antes de dictarse la sentencia.

Considerándose, en este supuesto, que lo que la requirente presenta como hecho nuevo no es sino la sentencia de un Tribunal nacional que confirma una sentencia anterior dictada por otro Tribunal del mismo país, la Alta jurisdicción ha señalado que en este supuesto no se daban los requisitos exigidos por el estatuto del Tribunal, ya que de un lado, la sentencia del segundo de los tribunales es posterior a la del Tribunal de Justicia y, de otro, dicha sentencia no constituye, en sí, un hecho nuevo desde el momento en que simplemente confirma la decisión anterior del otro Tribunal. En consecuencia, el Tribunal comunitario ha rechazado como inadmisibles la demanda de revisión.

**8.2.1.2. Reapertura de un proceso por su alegación.**—La existencia de una carta de un gobierno de un Estado tercero dirigida a la Comunidad y, en concreto, a la Comisión en la que se le informa de la evolución de los precios de los productos nacionales que son exportados a la Comunidad a fin de que modifique el régimen de sus importaciones, si bien puede tener consecuencias futuras, si son tenidas en cuenta por la Comunidad, no puede tener ninguna incidencia en el proceso actual que ha de aplicar la legislación vigente y por ello no puede ser alegada para la revisión del proceso (223).

**8.2.1.3. Medidas provisionales: suspensión de la aplicación de un reglamento.**—El Presidente del Tribunal de Justicia, por ordenanzas de 14 (224) y 20 de octubre (225) y 9 de noviembre (226) ha suspendido la aplicación del artículo 3 del reglamento 1778/77 del Consejo (227) —por el que se establece un derecho anti-«dumping»—, hasta que recaiga sentencia definitiva en los asuntos principales y ello en tanto en cuanto no proporcionen garantías en relación con el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los montantes de los que son deudores como resultado de la aplicación del citado artículo.

**8.2.1.4. Determinación de la noción de recurso ordinario.**—En el asunto 43/77 (228) ha declarado el Tribunal que, habida cuenta de la diversidad de

(220) Sentencia de 13 de octubre de 1977, as. 56/75 R, Rec. 1977-6, pp. 1617-1622, cdos. 2 y 6 a 8.

(221) As. 56/75, Rec. 1976, p. 1097.

(222) Artículos 38, 41 y 42 de los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejos respectivamente a los Tratados CECA, CEE y CEEA.

(223) Sentencia de 8 de noviembre de 1977, as. 26/76, cit.

(224) As. 113/77 R y 113/77 R-, Intn., 1977-6, pp. 1721-1727.

(225) As. 119/77, R, Rec. 1977-6, pp. 1867-1872.

(226) As. 121/77, R, Rec. 1977-7, pp. 2107-2112, cdo. 5 y parte dispositiva.

(227) JOCE, L 196, p. 1.

(228) Sentencia de 12 de noviembre de 1977, Rec. 1977-7, pp. 2175-2200, cdos. 22, 28, 42 y parte dispositiva.

concepciones jurídicas existentes en los Estados partes en la Convención de 27 de septiembre de 1968 (229), respecto de la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, el significado de la noción de «recurso ordinario» en el sentido de los artículos 30 y 38 de la Convención debe ser determinado únicamente en el marco del sistema de dicha Convención y no según el derecho del Estado de origen ni el del Estado donde el reconocimiento o la ejecución ha de efectuarse. Por lo demás, teniendo en cuenta la economía de los artículos 30 y 38 y de su función en el sistema de la Convención, puede decirse que en el sentido de estas disposiciones un «recurso ordinario» interpuesto o susceptible de ser interpuesto contra una decisión irregular es todo recurso susceptible de entrañar la anulación o la notificación de la decisión que constituye el objeto del procedimiento de reconocimiento de ejecución según la repetida Convención y cuya interposición se halla sometida, en el Estado de origen, a un plazo determinado por la ley.

**8.2.1.5. Inadmisibilidad de un recurso por carecer de objeto.**—Habida cuenta que el recurso en cuestión se dirige contra un acto que tiene un carácter confirmativo de una decisión anterior y que su anulación se confundiría con dicha decisión, el Tribunal, en sentencia de 25 de octubre de 1977 (230), ha declarado que debe considerársele como carente de objeto y, por consiguiente, inadmisibile.

**8.2.1.6. Imposibilidad de ampliación del objeto de un recurso.**—Por Ordenanza de 10 de noviembre de 1977 (231), el Tribunal de Justicia comunitario ha señalado que la réplica depositada el 7 de noviembre de 1977, por la parte demandante, por la que pretendía ampliar un recurso de daños y perjuicios contra la Comisión de las Comunidades europeas, dirigiéndolo igualmente contra el Consejo, no puede ser aceptada, ya que el reglamento de procedimiento no permite tal modificación en la persona del demandado.

**8.2.1.7. Recurso de reparación de daños: Competencia del Tribunal.**—En la sentencia de 15 de diciembre de 1977 (232), se planteaba un recurso de reparación de daños en virtud de los artículos 178 y 215 del Tratado CEE, fundado sobre el hecho que la Comisión habría cometido una falta al omitir prever en el reglamento número 2887/71, de 30 de diciembre de 1971 (233), (sobre aplicación del sistema de montantes compensatorios en Italia) un régimen derogatorio o transitorio de protección a los contratos de exportación concluidos con anterioridad a su entrada en vigor.

El Tribunal comunitario ha estimado su competencia y, en consecuencia, su

---

(229) Convención relativa a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, cit.

(230) As. 26/76, cit., cdos. 3 y 4.

(231) As. 90/77, Rec. 1977-7, pp. 2113-2114, cdos. 1 a 4 y parte dispositiva.

(232) As. 126/76, Rec. 1977-8, pp. 2431-2452.

(233) JOCE, L 288, p. 57.

obligación de examinar si la omisión alegada constituye una violación de derecho que puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad (234).

**8.2.1.8. Recurso de interpretación.**—Una vez más el Tribunal ha reiterado su consagrada doctrina según la cual el artículo 177 del Tratado CEE, se basa en una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de las Comunidades, no permitiendo a éste entrar en el conocimiento de los hechos ni censurar las motivaciones de la demanda (235), así como tampoco apreciar la pertinencia de las cuestiones planteadas, ya que dicha apreciación corresponde, conforme a la estructura del procedimiento prejudicial y dada la naturaleza y objeto del litigio, a la competencia del juez nacional (236).

También, en esta misma materia, la sentencia de 1 de diciembre de 1977 (237) ha insistido en que aunque el Tribunal, en el marco de la aplicación del artículo 177 no es competente para decidir sobre la compatibilidad de una disposición nacional con el Derecho Comunitario puede, sin embargo, deducir de los términos de la cuestión propuesta por el juez nacional teniendo en cuenta los datos formulados por éste los elementos relacionados con la interpretación de las reglas del Derecho Comunitario. Es más, en la sentencia de 23 de noviembre de 1977 (238) afirma el Tribunal que, en un supuesto semejante la Alta Jurisdicción puede, incluso, proporcionar a la jurisdicción nacional los elementos que le permitan decidir el litigio ante ella planteado.

**8.2.1.9. Constatación de faltas de un Estado miembro.**—Al fijar un plazo determinado para la entrada en vigor de las disposiciones nacionales el artículo 13 de la directiva número 73/23 CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, concerniente a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico destinado a ser empleado dentro de ciertos límites de tensión, exige el establecimiento de un marco que asegure que los artículos 5 a 8 de la directiva encuentren su plena e inmediata aplicación en los casos previstos, y no basta para los fines de la directiva y de su artículo 13 que los Estados miembros aplacen la ejecución de este artículo hasta el momento en que se adopten las normas previstas. Por lo que, señala el Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1977, al no haber hecho entrar en vigor en el plazo previsto las disposiciones necesarias para adaptarse a la citada directiva, el Estado miembro en cuestión (la República italiana) ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado (239).

**8.2.1.10. Condena en costas.**—En virtud del artículo 69-3 del reglamento de procedimiento, el Tribunal puede compensar las costas procesales en casos excepcionales.

(234) As. 126/76, cit., cdo. 6 y parte dispositiva.

(235) Sentencia de 5 de octubre de 1977, as. 5/77, cit., cdos. 17 a 20.

(236) Sentencia de 30 de noviembre de 1977, as. 52/77, Rec. 1977-7, pp. 2261-2296, cdo. 32.

(237) As. 66/77, cit., cdo. 10.

(238) As. 38/77, cit., cdo. 20 y 21.

(239) As. 123/76, Rec. 1977-5, pp. 1449-1470, cdos. 10 y 15 y parte dispositiva.

El Tribunal en el asunto 89/76 (240) señala que de las actas del proceso y de las circunstancias del litigio, se desprende que a falta de disposiciones específicas tanto del Tratado CEE como del Derecho Comunitario derivado, la compatibilidad de las exacciones litigiosas aplicadas en virtud de una Convención internacional (241) con el derecho comunitario daba lugar a dudas fundadas y en estas condiciones parece equitativo, según apreciación del Tribunal, dejar que cada parte soporte la carga de sus propios gastos procesales.

### 9. Relaciones exteriores.

En el marco del acuerdo entre la CEE y España de 29 de junio de 1970, y con motivo de la importación a Francia desde Italia de uvas de mesa procedentes a su vez de España, pero que habían estado en libre práctica en Italia, el Tribunal decide en su sentencia de 30 de noviembre de 1977 (242), que durante los años 1970 y 1971 la existencia del acuerdo, antes citado, no es obstáculo a la aplicación del artículo 115 (243) del Tratado a la importación de la mercancía, antes dicha, de España, dado el carácter de tercer Estado de este país.

Por ello, y del estudio de la normativa aplicable (244), los Estados miembros pueden continuar imponiendo a las uvas de mesa, originarias de España, las restricciones cuantitativas preexistentes al reglamento número 2513/69.

---

(240) Sentencia de 12 de julio de 1977, Rec. 1977-5, pp. 1355-1373.

(241) Convención internacional para la protección de los vegetales, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951, cit.

(242) As. 52/77, cit., cdo. 8 y parte dispositiva.

(243) Señala las medidas posibles a tomar para asegurar la ejecución de actuaciones realizadas por los Estados miembros en el campo de la política comercial conforme al Tratado.

(244) Reglamento del Consejo 2513/69, de 9-12-1969, JOCE, L 318, pp. 6 y artículos 1 y 11 del anexo I del Acuerdo entre la CEE y España firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en vigor el 1 de octubre de 1970.



## **BIBLIOGRAFIA**

1000